

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES XII

Caracas, miércoles 6 de octubre de 2010

Número 39.525

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sierra Leona.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia sobre la Cooperación Energética.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudán en materia Energética.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Níger en el sector Energético.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Donación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para la prestación de ayudas técnicas, enseres y otros equipos para personas con discapacidad.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Técnico-Militar entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.701, mediante el cual se nombra al ciudadano Víctor Eloy Delgado Monsalve, Presidente de la Sociedad Anónima Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A., (CONVIASA).

Vicepresidencia de la República CORPOVARGAS

Providencia mediante la cual se notifica a la empresa Constructora Bentaven 36, C.A., a fin de que formule los alegatos pertinentes a su defensa, proceder al cierre administrativo del contrato y subsecuentemente con el finiquito respectivo.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa como Representantes de este Ministerio para integrar la Junta Directiva del citado ente a los ciudadanos que en ella se mencionan.

ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, entre Acciones Específicas de un mismo Proyecto, mayor al 20%, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Alirio José Caraballo Guzmán, como Jefe del Sector de Tributos Internos Higueroite, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.

Providencia mediante la cual se establecen los términos y condiciones para la presentación de la Relación Mensual de las Operaciones Exoneradas acordada mediante Decreto N° 7.658, de fecha 31/08/2010.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución por la cual se liquida a Ecgnoinvest Casa de Bolsa, C.A., sociedad mercantil.

Resolución por la cual se interviene a las sociedades mercantiles que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se designa al ciudadano Julio César Valdez Alayón, como Vicerrector Académico (Encargado) de la Universidad Nacional Experimental «Simón Rodríguez».

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Armando Ruiz, Director Encargado del Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo (SAHUM), adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Aloha Josefyn Núñez Gutiérrez, como Secretaria Ejecutiva (E) de la Comisión Presidencial «Misión Guacaipuro».

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, mediante la cual se establece que los procesos electorales que se efectúen en aquellas Universidades Nacionales que, de conformidad con la Ley de Universidades y Reglamentos Ejecutivos que las rige, de ser el caso, se encuentran facultadas para elegir y nombrar sus autoridades, deben ajustarse a lo previsto en el artículo 34 numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación».

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alexander José Farrera Rivas, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Delta Amacuro de esta Magistratura, en calidad de Encargado.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Ana Josefa Montilla González, del cargo de Defensora Pública Provisoria Primera (1ª) con Competencia en Materia Agraria.

Ministerio Público

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Carhen Coromoto Ferrer Reyes, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Delta Amacuro.

Resolución por la cual se designa Contabilista Jefe a la ciudadana Gliser Martínez, en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Delta Amacuro.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designan Abogados Adjuntos, Fiscales Provisorios y Fiscales Auxiliares Interinos a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se interviene la Contraloría Municipal Guanare del estado Portuguesa.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *"Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria"*, suscrito en la ciudad de Damasco, el 03 de septiembre de 2009.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominadas *"las Partes"*;

DESEANDO fortalecer y desarrollar los vínculos de amistad entre los dos países y sus pueblos, con el propósito de promover un clima de entendimiento y conocimiento mutuo a través de las relaciones culturales;

INSPIRADOS en el compromiso común de incrementar, en la medida de sus posibilidades, la promoción de la cultura basados en los principios de igualdad, respeto y beneficio mutuo;

CONVENCIDOS de que la cooperación cultural es un instrumento viable para profundizar el entendimiento entre ambos países;

TENIENDO EN CUENTA que el diálogo permanente y la consulta periódica sobre asuntos que competen al área cultural es fundamental para el mejoramiento de las relaciones de cooperación bilateral, el desarrollo y el avance técnico de ambos países;

ENFATIZANDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación de los derechos humanos, así como en la promoción de un nuevo orden mundial basados en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía y la libre determinación de sus pueblos;

AFIRMANDO que el desarrollo de las relaciones culturales contribuirá a un mejor entendimiento mutuo y el bienestar general de ambos pueblos,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto promover e intensificar la cooperación cultural entre las Partes, sobre la base de la igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Las Partes estimularán la cooperación en las siguientes áreas:

1. Artes escénicas;
2. Artes musicales;
3. Artes de la imagen y el espacio;
4. Cine y audiovisual;
5. Patrimonio y red cultural comunitaria;
6. Bibliotecas; y
7. Cualesquiera otras que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 3

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo, las Partes promoverán la cooperación bajo las siguientes modalidades:

1. El establecimiento y desarrollo de intercambios en el campo de las artes entre organizaciones y grupos artísticos;
2. Establecimiento de programas de formación y capacitación;
3. La participación recíproca de grupos artísticos en festivales internacionales a efectuarse en sus respectivos países;
4. El intercambio de expertos y experiencias para fomentar la colaboración en el área de la preservación del patrimonio cultural;

5. Intercambio y organización conjunta de actividades culturales;
6. Intercambio de información sobre conferencias, seminarios y talleres, y cualquier otra actividad cultural organizada por ambas Partes;
7. El incentivo de las artes folklóricas y tradicionales de ambas Partes, informándose sobre los festivales y estimulando la participación de sus representantes en esos eventos;
8. Intercambio de producciones audiovisuales y participación en muestras, talleres y festivales de cine de ambos países;
9. Cooperación en la capacitación y educación artística para el beneficio mutuo de los artistas de las Partes;
10. Cualesquiera otros eventos o actividades culturales propiciados por las Partes.

ARTÍCULO 4

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; y por la República Árabe Siria al Ministerio de la Cultura.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo de Cooperación Cultural en otras instituciones públicas de ambas Repúblicas, las cuales podrán determinar, por medio de acuerdos especiales, las condiciones de la Cooperación requerida.

ARTÍCULO 5

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la elaboración de instrumentos complementarios, programas y proyectos específicos, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados instrumentos podrán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 6

Ambas Partes establecerán Programas Ejecutivos, por el período de tres (3) años, durante los cuales se determinarán las normas y medidas financieras que garantizarán la ejecución exitosa del presente instrumento, el cual quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada Parte.

El financiamiento internacional complementario que se solicite a fuentes de cooperación internacional, será negociado por las Partes en forma conjunta.

ARTÍCULO 7

A los fines de estructurar, evaluar la viabilidad y conveniencia, así como de efectuar el control y seguimiento de la ejecución e implementación de los instrumentos, programas y proyectos específicos a ser desarrollados en virtud de lo establecido en el presente instrumento, las Partes convienen crear un Comité Técnico en Materia Cultural, que estará integrado por representantes de los órganos ejecutores y/o de las instituciones públicas a las cuales se les haya delegado la ejecución del presente Acuerdo.

El Comité Técnico en Materia Cultural, se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria, en las fechas acordadas por las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

Cada una de las Partes protegerá, dentro de su territorio, los derechos de propiedad intelectual de la otra Parte, de conformidad con las convenciones internacionales ratificadas por ambas Partes y la ley interna vigente en los respectivos países.

Siempre que sea necesario, las Partes tomarán todas las medidas necesarias para proteger las regalías de trabajos literarios, científicos y artísticos, creados por autores que sean nacionales de sus respectivos países.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su

intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Las bases del presente Acuerdo no deben afectar ningún compromiso contraído o derecho adquirido por cualquiera de las Partes, ya establecido en otros acuerdos internacionales.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Damasco, el 03 de septiembre del año dos mil nueve (2009), en dos ejemplares originales en los idiomas castellano, árabe e inglés; en caso de dudas prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

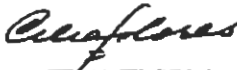
NICOLÁS MADURO MOROS

RIYAD NASSAN AGHA

Ministro del Poder Popular para Relaciones
Exteriores

Ministro de Cultura

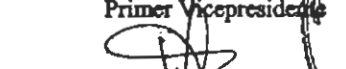
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CELIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Cultural entre Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria” de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO
DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE SIERRA LEONA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el “Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sierra Leona”, suscrito en la ciudad de Porlamar, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de septiembre de 2009.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SIERRA LEONA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Sierra Leona, en adelante denominados las “Partes”;

Considerando los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre ambas naciones;

Deseosos de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural, entre otras;

Considerando que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es prioridad fundamental que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

Convencidos de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre ambas naciones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Objeto

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2
Áreas de Cooperación

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en las siguientes áreas de desarrollo:

- Energética;
- Agrícola;
- Económica;
- Social;
- Cultural;
- Ambiental;
- Sanitaria;
- Científica;
- Educativa;
- Cualquier otra que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3
Instrumentos Jurídicos Complementarios

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4
Programas y Proyectos

En el marco de los instrumentos complementarios que se suscriban para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en ellos, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las instituciones u organizaciones competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados instrumentos podrán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 5 Cooperación Institucional

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones y las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de los pueblos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6 Comisión Mixta de Cooperación

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen. La misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Sierra Leona, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes. La agenda y el método de trabajo de la Comisión Mixta de Cooperación serán acordados mutuamente entre las Partes.

ARTÍCULO 7 Solución de Controversias

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8 Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9 Entrada en Vigor, Duración, Denuncia

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación.

Hecho en la ciudad de Porlamar, República Bolivariana de Venezuela, a los 27 días del mes de septiembre de 2009, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SIERRA
LEONA

Zainab Hawa Bangura
Ministra de Relaciones Exteriores
y Cooperación Internacional

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBERTO URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEPAT GUERRERO
Secretario

VICTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Sierra Leona

de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MORÓS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania", suscrito en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de septiembre de 2009.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de fortalecer las relaciones de amistad entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Mauritania;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar un mundo pluripolar por medio de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación;

CONSCIENTES de la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso de la cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector energético ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para ambos pueblos;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación de sus pueblos;

ENFATIZANDO la importancia otorgada por ambas naciones a la cooperación mutua para adoptar medidas que permitan garantizar el pleno ejercicio de la soberanía sobre la propiedad, el uso y la administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REAFIRMANDO la necesidad primordial de emprender tales procesos de integración bajo principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como a su derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos naturales renovables y no renovables para el desarrollo de sus pueblos;

Las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Energética, el cual se registrará por los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto iniciar entre las Partes un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover proyectos conjuntos en toda la cadena de valor de los hidrocarburos, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo de las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación energética, prevista en el presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Identificar y desarrollar proyectos en las áreas de:

- I. Exploración y producción de petróleo y gas en Mauritania.
- II. Ampliación y adecuación de la capacidad de refinación en la República Islámica de Mauritania.
- III. Construcción y mantenimiento de facilidades de transporte, almacenamiento e infraestructura para el suministro de productos derivados de petróleo.
- IV. Proyectos en materia de electricidad y eficiencia energética, mediante la utilización de fuentes de energía primaria y secundaria, renovable y no renovable.
- V. Desarrollo de programas de eficiencia y ahorro de energía para el uso sustentable de los recursos energéticos, así como la implementación de emprendimientos de las empresas estatales en la industria eléctrica.

b) Formular políticas públicas en materia de preservación y control en el uso soberano de sus recursos hidrocarburíferos para beneficio de sus pueblos, así como en lo relativo al intercambio de experiencias y la transferencia de tecnología.

c) Intercambiar experiencias e información sobre programas gubernamentales en las áreas de comercialización y distribución de los productos derivados del petróleo en los potenciales mercados.

d) Promover la formación y capacitación de cuadros técnicos en el área de hidrocarburos y desarrollo de tecnologías, a través de visitas técnicas, jornadas, seminarios, exposiciones, entre otras.

e) Promover la cooperación y el intercambio de experiencias entre las empresas estatales petroleras para la formación de empresas estatales.

f) Evaluar distintos mecanismos de triangulación en la cadena de valor de los hidrocarburos.

g) Otras modalidades de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para el desarrollo de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO 3 ÓRGANOS EJECUTORES

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; y por la República Islámica de Mauritania, al Ministerio de Petróleo y Energía.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo Complementario en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a los Ministerios antes señalados.

ARTÍCULO 4 COMITÉ DE SEGUIMIENTO

Para el logro del objeto del presente Acuerdo, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Petróleo y Energía de la República Islámica de Mauritania, designarán los miembros que conformarán el Comité de Seguimiento de Alto Nivel, el cual está integrado por tres (3) representantes por cada una de las Partes. El Comité se reunirá cada seis (6) meses alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Mauritania. La fecha de la primera reunión de dicho Comité será acordada por las Partes.

Corresponde al Comité de Seguimiento de Alto Nivel:

- a) Proponer a las Partes la designación de grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Acuerdo.

b) Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.

c) Presentar a las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga. Dichas reuniones se realizarán cada seis (6) meses, alternadamente, en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Islámica de Mauritania o según acuerden las Partes.

ARTÍCULO 5 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte u órgano ejecutor receptor a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte u órgano ejecutor revelante.

ARTÍCULO 6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre las Partes, mediante negociaciones directas, por la vía diplomática. Las Partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para solventar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable.

ARTÍCULO 7 FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 8 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del presente instrumento.

ARTÍCULO 9 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Porlamar a los 27 días del mes de septiembre de 2009, redactado en idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

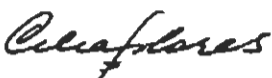
Por la República Bolivariana de
Venezuela

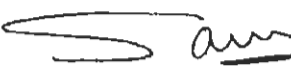
RAFAEL RAMÍREZ
Ministro

Por la República Islámica de
Mauritania

AHMED MOULOYE ADMED
Ministro

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
 Primer Vicepresidente


JOSE TEODORO URBANO
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial", suscrito en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de septiembre de 2009.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial, en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y amistad que existen entre ambas naciones;

CONSIDERANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y los ideales de la cooperación Sur-Sur, en especial la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es prioridad fundamental y que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

DESEOSAS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural;

CONVENCIDAS de las ventajas recíprocas para la consolidación de la cooperación bilateral entre los dos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las "Partes" se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo, será en los siguientes sectores de desarrollo:

Energético;

Agrícola;

Económico;

Social;

Cultural;

Cualquier otro sector que, de común acuerdo, decidan las "Partes".

ARTÍCULO 3

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las "Partes" podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

-Los objetivos a alcanzar,

-El calendario de trabajo,

-Las obligaciones de cada una de las partes,

-El financiamiento, y

-Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

En el marco de los instrumentos complementarios que se suscriban para la implementación de este Acuerdo, las "Partes" promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la elaboración de programas y proyectos específicos entre las instituciones u organizaciones competentes de cada "Parte", los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados instrumentos podrán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias de índole práctico que de común acuerdo decidan las "Partes".

ARTÍCULO 5

Ambas "Partes" promoverán la cooperación entre instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación ciudadana, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6

Las "Partes" acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión Mixta estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, y estará presidida por los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen. La misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Guinea Ecuatorial, en las fechas acordadas por las "Partes".

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo, establecidos en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las "Partes".

En su primera reunión, la Comisión Mixta de Cooperación adoptará el Reglamento Interno para su funcionamiento y organización.

ARTÍCULO 7

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las "Partes", por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las "Partes". Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las "Partes" se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para

tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que una de las "Partes" comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente. La terminación tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

Las "Partes" podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un periodo de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante, la denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las "Partes", los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Porlamar, República Bolivariana de Venezuela, a los 27 días del mes de septiembre de 2009, en dos ejemplares originales, redactados en castellano, siendo ambos textos igualmente válidos, idénticos y auténticos.

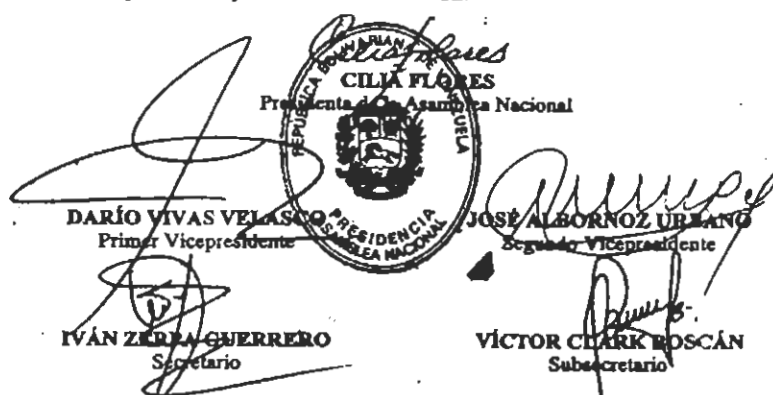
Por la República
Bolivariana de Venezuela

Por la República de Guinea Ecuatorial

Reinaldo Bolívar
Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

José Esono Micha Akeng
Viceministro de Asuntos Exteriores,
Cooperación Internacional y
Francofonía

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KENIA SOBRE LA
COOPERACIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el

"Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia sobre la Cooperación Energética", suscrito en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de septiembre de 2009.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KENIA SOBRE LA COOPERACIÓN ENERGÉTICA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de fortalecer la relación de amistad existente entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Kenia;

CONSCIENTES de la importancia de promover e intensificar la cooperación técnica y económica en el ámbito energético y petrolero;

AFIRMANDO la necesidad de fortalecer el proceso de cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO el deseo de trabajar para la eliminación de las diferencias existentes entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

CONSIDERANDO que a fin de alcanzar objetivos comunes, las Partes establecerán su relación con base en los principios de igualdad, buena fe y la protección de los intereses de cada una;

RECONOCIENDO la imperiosa necesidad de implementar los procesos de integración, respetando la soberanía y la autodeterminación de los pueblos así como el derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos naturales renovables y no renovables para el desarrollo de sus pueblos;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

El siguiente Acuerdo tiene como objetivo promover y desarrollar la cooperación en el ámbito de la industria energética y petrolera sobre la base del respeto mutuo, la igualdad, no injerencia en los asuntos internos de cada Estado, con ventajas mutuas y las posibilidades de cooperación existentes en cada país, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN

1. Las Partes acuerdan unir esfuerzos con el propósito de aumentar la cooperación entre los dos países por medio de las modalidades siguientes:

- Intercambio de informaciones sobre políticas petroleras, estructura jurídica y reglamentos, organización y funcionamiento de las instituciones adscritas a la industria petrolera;
- Estudiar las posibilidades de cooperación en las áreas de la explotación, producción, almacenamiento, transporte, refinación y distribución de los hidrocarburos entre las Partes;
- Estudiar las posibilidades de cooperación en la investigación, diseño y desarrollo de energías renovables para complementar las matrices energéticas.
- Evaluar los distintos mecanismos de triangulación en toda la cadena de valor de los hidrocarburos.
- Promover visitas de trabajo de responsables y especialistas del desarrollo y ejecución de las políticas petroleras.
- Desarrollar actividades de cooperación en áreas del sector eléctrico, incluyendo la generación, transmisión, y distribución de electricidad.
- Intercambio de experiencias a través de la realización de talleres y seminarios para la capacitación de especialistas en áreas relacionadas con petróleo y energía.
- Otras modalidades de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

2. Los términos y las condiciones de la implementación de cada programa llevado a cabo en el marco del presente Acuerdo en el ámbito de la cooperación deben ser tratados entre las Partes.

3. Las condiciones financieras de cada proyecto o programa serán expresamente objeto de un Acuerdo o Contrato respectivo propio.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES COMPETENTES

1. A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; y por la República de Kenia, al Ministerio de Energía. Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones públicas o compañías del Estado de ambas Repúblicas, las cuales podrán determinar, por medio de acuerdos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

2. Ninguno de los organismos ejecutores realizará acciones que perjudiquen la buena reputación o que causen daño, tanto patrimonial como moral, al otro. Cada órgano ejecutor se compromete a mantener indemne al otro por reclamaciones de cualquier tipo que intente un tercero contra cualquiera de ellos con motivo del

objeto y propósito de este Acuerdo. Cada órgano ejecutará las actividades inherentes al presente Acuerdo de manera individual e independiente. Por lo tanto, no existe vínculo societario entre ellos y cada uno será responsable por los daños causados por ellos, bien por acción u omisión, a terceros.

ARTÍCULO 4 GRUPOS DE TRABAJO

1. Las Partes acuerdan la constitución de un Grupo de Seguimiento con la finalidad de implementar las disposiciones del presente Acuerdo. El Grupo de Seguimiento se reunirá alternativamente en los territorios de los Estados Partes, en los intervalos de tiempo que determinen las mismas.

2. Para asegurar la ejecución del presente Acuerdo las autoridades competentes constituirán un Grupo Técnico, integrado por cuatro (4) representantes de cada Parte, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

A.- Proponer a las Partes la designación de los grupos de trabajo, consultores y expertos, internos y externos, eventualmente requeridos para el logro del objetivo de este Acuerdo.

B.- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los cuales se hace referencia en el literal anterior.

C.- Este Grupo Técnico presentará al Comité de Seguimiento un programa de trabajo con cronograma específico y responsables por actividad; incluyendo los requerimientos de recursos y los hitos de decisión críticos y relevantes para asegurar la concreción de los puntos acordados.

ARTÍCULO 5 COSTOS

Las Partes convienen en que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad, todo esto sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las Partes.

ARTÍCULO 6 CIRCULACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. Información confidencial

La información compartida de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en el Artículo 2, será considerada como confidencial y no podrá ser revelada por ninguna de las Partes o por los Organismos Ejecutores, a terceras partes, de manera voluntaria o involuntaria, sin el previo consentimiento de la otra Parte.

2. Propiedad de la información

Toda la información confidencial compartida por una de las Partes y/o por sus organismos ejecutores continuará perteneciendo a la Parte informante. Ninguna de las Partes ni su organismo ejecutor adquirirá, directamente o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directamente o indirectamente, bajo los términos y condiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 RELACIÓN LABORAL

1. El personal de una de las Partes enviado a prestar servicios a la otra Parte lo hará sobre el vínculo jurídico-laboral de la Parte que lo envió, sin que se creen relaciones jurídico-laborales con la Parte receptora.

2.- El personal enviado por una de las Partes a la otra, estará sujeto a la legislación nacional del país receptor y a las regulaciones de la institución con la cual colabora.

3.- El personal enviado por alguna de las Partes, no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus labores en el Estado receptor, ni podrá realizar ninguna otra actividad remunerada fuera de la establecida.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas por medio de consultas y negociaciones entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 9 SOBERANÍA

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará la soberanía y los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Kenia sobre sus territorios y zonas sujetas a su respectiva jurisdicción, ni sobre sus recursos naturales, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y las normas del Derecho Internacional aplicables.

ARTÍCULO 10 ENMIENDA

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo entre las Partes.

2. Las enmiendas entrarán en vigor según los términos de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación escrita, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de las formalidades legales internas de las Partes.

ARTÍCULO 12 DURACIÓN Y TÉRMINO

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, siendo renovado automáticamente por iguales y sucesivos períodos de tiempo, salvo que una de las Partes manifieste a la otra su intención de no prorrogarlo, debiendo hacerlo con al menos ciento ochenta (180) días de anticipación de la fecha de expiración del período correspondiente, a través de la vía diplomática.

2. Cada una de las Partes puede, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo, debiendo hacerlo por escrito por vía diplomática. La terminación entrará en vigor noventa (90) días después de la recepción de la notificación.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución hasta su conclusión.

Suscrito en Port-au-Prince, a los 27 días del mes de septiembre de 2009, en dos (2) ejemplares originales, en idiomas inglés y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la
República de Kenia

Rafael Ramírez
Vicepresidente del Consejo de Ministros
Ministro del Poder Popular para la
Energía y Petróleo

Stephen Kalonzo Musyoka
Vicepresidente

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

Jose HERNANDEZ URBANO
JOSE HERNANDEZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zera Guerra
IVÁN ZERA GUERRA
Secretario

Víctor Chacaboscán
VÍCTOR CHACABOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia sobre la Cooperación Energética, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA
REPÚBLICA DE SUDÁN EN MATERIA ENERGÉTICA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudán en materia Energética", suscrito en la ciudad de Portamar, el 27 de septiembre de 2009.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE SUDÁN EN
MATERIA ENERGÉTICA**

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudán, en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO los intereses de fortalecer las relaciones de amistad existentes entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudán;

CONSCIENTES de la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de fortalecer el proceso de cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector energético ofrece oportunidades para lograr una cooperación mutuamente beneficiosa para ambos pueblos;

AFIRMANDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación de sus pueblos;

RESALTANDO la importancia conferida por ambas naciones a la mutua cooperación para la adopción de medidas que garanticen el pleno ejercicio de la soberanía sobre la propiedad, el uso y la administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

Hán acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBJETO**

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en el sector energético, con base en principios de igualdad, no injerencia en los asuntos nacionales de los Estados, respeto mutuo a sus marcos legales, así como en las disposiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2
MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

Para los propósitos de implementación de la cooperación en el sector energético, establecida en el Artículo 1 de este Acuerdo, las Partes se comprometen a desarrollar las actividades siguientes:

- Intercambio de experiencias en políticas asociadas a actividades de exploración, desarrollo y producción de petróleo y gas.
- Exploración de potencial del sector petrolero y gasífero en la República de Sudán. En caso de que se encuentren yacimientos comerciales, las Partes podrán acordar la creación de una empresa conjunta para el desarrollo, producción y comercialización de petróleo y gas.
- Intercambio de experiencias en capacitación de recursos humanos en las entidades petroleras estatales de Sudán: Corporación Nacional de Petróleo de Sudán (SPC) y/o SUDAPET, y de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).
- Estudio de posibilidades de cooperación en el sector petrolero aguas abajo de la República de Sudán, mediante proyectos conjuntos o cualquier otra forma de cooperación.
- Intercambio de experiencias por medio de la realización de talleres y seminarios para la capacitación e investigación especializada en áreas relacionadas con petróleo, geología y la energía, así como en programas de soberanía petrolera.
- Evaluación de los diversos mecanismos de intercambio en la cadena de valor de los hidrocarburos.
- Creación de programas de capacitación de recursos humanos, formación y educación en el campo de exploración y producción de petróleo crudo.

- Intercambio de experiencias en el área de conceptualización, diseño y desarrollo de programas sociales basados en ganancias petroleras excedentes.

- Otras formas de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para el desarrollo de las áreas mencionadas anteriormente.

**ARTÍCULO 3
ÓRGANOS EJECUTORES**

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; y por la República de Sudán, al Ministerio de Cooperación Internacional.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo de Cooperación en otras instituciones públicas de ambas Repúblicas, las cuales podrán determinar por medio de acuerdos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

Ninguno de los órganos ejecutores se comprometerá en actividades que puedan resultar en perjuicio de la buena reputación de la otra parte, o que puedan causar daño patrimonial o moral a ésta. Cada órgano ejecutor se compromete a mantener a la otra Parte exenta de cualquier reclamo que haga una tercera parte en contra de cualquiera de las Partes, en virtud del objetivo y propósito del presente Acuerdo. Cada órgano ejecutará las actividades que sean inherentes a este Acuerdo de Cooperación de manera individual e independiente. Por ello, no se establecerá ninguna relación de asociación entre ellos, y cada órgano ejecutor será responsable por los daños que pueda causar, ya sea por acción u omisión, a terceras partes.

**ARTÍCULO 4
INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS**

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la celebración de instrumentos complementarios, programas y proyectos específicos entre los órganos ejecutores y las instituciones u organizaciones competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados instrumentos podrán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

**ARTÍCULO 5
COMITÉ DIRECTIVO Y GRUPO DE TRABAJO**

Para garantizar que los objetivos establecidos sean logrados, así como para agilizar las decisiones requeridas para este propósito, se creará un Comité Directivo de Alto Nivel, compuesto por representantes tanto del Ministerio de Cooperación Internacional de la República de Sudán como del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela. Este Comité se reunirá cada seis (6) meses en la República de Sudán o en la República Bolivariana de Venezuela, de manera alternativa. La fecha de la primera reunión de este Comité será acordada por las Partes.

De igual modo, se creará un Grupo Técnico de Trabajo, compuesto por el Ministerio de Cooperación Internacional de la República de Sudán, a través de la Corporación Sudanesa de Petróleo (SPC), y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su compañía adjunta Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA). Este grupo estará compuesto por al menos cuatro (4) miembros designados por cada país y la convocatoria a su primera reunión será acordada por las Partes.

Los deberes del Grupo Técnico de Trabajo serán:

- Proponer a las Partes la designación de los grupos de trabajo, asesores y expertos nacionales e internacionales que pueden ser requeridos para el logro del objetivo del presente Acuerdo.
- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo mencionados anteriormente.
- Este Grupo Técnico de Trabajo presentará al Comité Directivo, un programa de trabajo con un calendario de trabajo que especifique las personas responsables por cada actividad, incluyendo los recursos, así como las decisiones críticas y relevantes para garantizar acciones concretas en relación con los asuntos acordados.
- El mandato, la agenda y lugar de las reuniones del Comité Directivo y Grupo Técnico de Trabajo se establecerán de común acuerdo entre las Partes en el período de seis (6) meses luego de la firma del presente Acuerdo. Los gastos que se deriven de la participación en los programas de cooperación y en las reuniones de los organismos ejecutores o grupos de trabajo serán sufragados por las Partes respectivas o por los órganos ejecutores.

ARTÍCULO 6
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información compartida, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Artículo 2, será considerada como confidencial y no podrá ser revelada por ninguna de las Partes o por los órganos ejecutores a terceras partes, de forma voluntaria o involuntaria, sin el previo consentimiento de la otra parte.

Toda la información confidencial compartida por una de las Partes y/o por sus órganos ejecutores continuará perteneciendo a la Parte que la suministra. Ninguna de las Partes ni su órgano ejecutor adquirirá, directa o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directamente o indirectamente, bajo los términos y condiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7
FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades producto de la implementación del presente Acuerdo será decidido por acuerdo mutuo entre las partes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de cada Parte.

ARTÍCULO 8
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo de Cooperación serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9
MODIFICACIONES

El presente Acuerdo de Cooperación podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 9, para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 10
DISPOSICIONES GENERALES

El presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo de Cooperación, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo de Cooperación no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Porlamar a los 27 días del mes de septiembre de 2009, redactado en idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio del Poder Popular
para la Energía y Petróleo

RAFAEL RAMÍREZ
Ministro

Por el Ministerio de Cooperación
Internacional de la República de
Sudán

ELTIGANI SALEH JEDAIL
Ministro

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERBA GUERRERO
Secretario

ACTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudán en Materia Energética, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPUBLICA DE NIGER EN EL SECTOR ENERGÉTICO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Níger en el Sector Energético", suscrito en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de septiembre de 2009.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE NIGER EN
EL SECTOR ENERGÉTICO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Níger, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de fortalecer la relación de amistad existente entre ambos países;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar un mundo pluripolar por medio de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación;

CONSCIENTES de la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes.

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso de la cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector energético ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para ambos pueblos;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación de sus pueblos;

ENFATIZANDO la importancia otorgada por ambas naciones a la cooperación mutua para adoptar medidas que permitan garantizar el pleno ejercicio de la soberanía sobre la propiedad, el uso y la administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REAFIRMANDO la necesidad primordial de emprender tales procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como a su derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos naturales renovables y no renovables para el desarrollo de sus pueblos;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto fomentar y promover la cooperación en el sector energético, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas para el beneficio mutuo, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación energética, prevista en el presente Acuerdo, la Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- Intercambiar experiencias relacionadas con las políticas asociadas a la exploración, desarrollo y producción de petróleo y gas;
- Explorar el potencial del sector petrolero y gasífero en la República de Níger;
- Conformación de empresas mixtas entre las empresas nacionales para el desarrollo de proyectos conjuntos en materia energética;
- Desarrollar actividades de cooperación en áreas del sector eléctrico, incluyendo la generación, transmisión y distribución de electricidad;
- Desarrollar un marco para el suministro de productos derivados del petróleo;
- Intercambiar experiencias para la capacitación de recursos humanos de la compañía petrolera estatal de Níger;
- Estudiar la posibilidad de cooperación en el sector petrolero aguas abajo de la República de Níger mediante proyectos conjuntos;
- Estudiar y evaluar la utilidad de intercambio de información sobre sistemas de almacenamiento de datos y gerencia de datos del sector petrolero de Níger para facilitar acceso e intercambio de información;
- Intercambiar experiencias a través de la realización de talleres y seminarios para la capacitación especializada e investigación en áreas relacionadas con petróleo, geología y energía;
- Otras modalidades de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para el desarrollo de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO III
ÓRGANOS EJECUTORES

Las Partes designan como órganos ejecutores del presente Acuerdo al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela, a través de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Níger, a través de su empresa nacional de petróleo.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones públicas o compañías estatales de ambas Repúblicas, las cuales podrán determinar, por medio de acuerdos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO IV
COMITÉ DE SEGUIMIENTO

Para el logro del objeto del presente Acuerdo, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Energía y Minas de la República de Níger, designarán los miembros que conformarán el Comité de Seguimiento, el cual está integrado por tres (3) representantes por cada una de las Partes. El Comité de Seguimiento se reunirá cada seis (6) meses alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Níger. La fecha de la primera reunión de dicho Comité será acordada por las Partes.

Corresponde al Comité de Seguimiento:

- Proponer a las Partes la designación de grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Acuerdo.
- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.
- Presentar a las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga. Dichas reuniones se realizarán cada seis (6) meses, alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Níger o según acuerden las Partes.

ARTÍCULO V
UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte u órgano ejecutor receptor a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte u órgano ejecutor revelante.

ARTÍCULO VI
FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII
MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX del presente instrumento.

ARTÍCULO IX
DISPOSICIONES FINALES

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Porlamar, a los 27 días del mes de septiembre de 2009, redactado en idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la
República de Níger

Rafael Ramírez
Ministro del Poder Popular para la
Energía y Petróleo

Mohamed Adduulahi
Ministro de Energía y Minas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Celia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campo
SAÚL ORTEGA CAMPO
Primer Vicepresidente

Jose M. Borno Urbano
JOSE M. BORNO URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Roscán
VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Níger en el Sector Energético, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas", suscrito en la Isla de Margarita, el 27 de septiembre de 2009.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA ORGANIZACIÓN PARA
LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS**

La República Bolivariana de Venezuela y la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas (FAO), referidas en este documento como las "Partes" o como Venezuela y la FAO respectivamente;

Habiendo reconocido el interés mutuo en promover la cooperación para desarrollar actividades en el campo de la agricultura, específicamente en la producción de insumos, incluyendo semillas, fertilizantes, piensos y maquinaria agrícola, sistemas de almacenamiento de productos agrícolas, sistemas de riego y manejo de agua así como la provisión de asistencia técnica para el desarrollo de esas actividades;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al alcance de esos objetivos así como de potenciar la cooperación Sur-Sur;

Han acordado establecer el siguiente Acuerdo de Cooperación:

ARTÍCULO I

Objetivo y Alcance del Proyecto de Cooperación

1. El objetivo del presente Acuerdo de Cooperación es establecer el marco que permita a la FAO prestar la asistencia técnica a Venezuela para la producción de insumos agrícolas, incluyendo semillas y fertilizantes, maquinaria agrícola, sistemas de almacenamiento de productos agrícolas, sistemas de riego y manejo de agua, así como para brindar la asistencia técnica para desarrollar proyectos productivos en países africanos.
2. Las Partes pueden establecer acuerdos complementarios a este Acuerdo de Cooperación que permitan, cuando lo consideren necesario, llevar a cabo proyectos y programas específicos en las áreas identificadas previamente en el inciso 1 de este Acuerdo, esos acuerdos complementarios, los términos y condiciones para la ejecución de esos proyectos y programas, algunos de los cuales son descritos en el Artículo II de este Acuerdo.

ARTÍCULO II

Proyectos y programas en algunos países de África

1. Instalación de capacidades para la producción de insumos agropecuarios (tales como semillas, fertilizantes, biofertilizantes y biocontroladores), piensos y vacunas, y sistemas de almacenamiento.
2. Instalación de pequeños talleres herrerías para la producción de implementos, herramientas de uso agrícola y silos.
3. Definición de superficies de siembra.
4. Instalación y desarrollo de sistemas de riego.
5. Identificación de las necesidades de formación agrícola.
6. Prestación de servicios de capacitación técnica.

Proyectos y programas en Venezuela

1. Producción de maquinaria agrícola para los proyectos en África.
2. Diseño y fabricación de maquinaria a pequeña escala para los proyectos en África.
3. Selección de un área cuya extensión se definirá de acuerdo a la necesidad real, para la siembra de semilla de fundación para su producción en los proyectos en África.
4. Diseño de Becas de Estudio para la capacitación de personal africano en los diferentes centros de estudios e institutos de investigación en Venezuela.

ARTÍCULO III

Financiamiento

En relación al financiamiento de los proyectos y programas que se desarrollen a partir de este Acuerdo de Cooperación, será definido posteriormente entre las Partes según el proyecto programa que de este Acuerdo se desprenda.

ARTÍCULO IV

Resolución de Disputas

Cualquier disputa en relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de Cooperación será resuelta por medio de la negociación entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO V

Enmiendas

1. El presente Acuerdo de Cooperación puede ser enmendado a solicitud de cualquiera de las Partes.
2. Las enmiendas entrarán en vigencia según lo establecido en el Artículo VIII de este Acuerdo de Cooperación.

ARTÍCULO VI

Término del Acuerdo de Cooperación

1. El presente Acuerdo de Cooperación será vigente por un indeterminado periodo de tiempo.
2. Cualquiera de las Partes puede rescindir el presente Acuerdo de Cooperación en cualquier momento por medio de una notificación por escrito a través de los canales correspondientes.
3. La vigencia del presente Acuerdo de Cooperación llegará a su fin seis (06) meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.
4. Las obligaciones de las Partes que se desprendan de este Acuerdo de Cooperación se mantendrán totalmente vigentes a pesar de su terminación, en tanto sea necesario terminar las actividades que estén en curso, cesar al personal, retirar fondos y equipos, cerrar cuentas entre las Partes y cumplir con las responsabilidades contractuales con el personal y suministradores de bienes y servicios.

ARTÍCULO VII

Entrada en Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia (30) treinta días después de la fecha en que la República Bolivariana de Venezuela comunique a la FAO el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos para su entrada en vigor.

Los abajo firmantes, representantes autorizados de las partes suscriben este Acuerdo de Cooperación en la isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de septiembre de 2009.

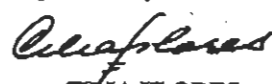
Por la República Bolivariana de
Venezuela

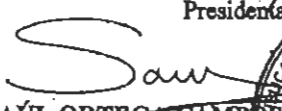
Eliás Jaua Milano
Ministro del Poder Popular para
Agricultura y Tierras

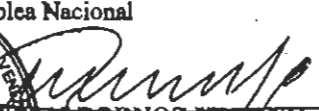
Por la Organización para la
Agricultura y la Alimentación

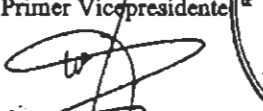
Jacques Diouf
Director General de la FAO

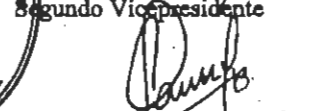
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPIS
 Primer Vicepresidente


JOVIS ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE DONACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA PRESTACIÓN
DE AYUDAS TÉCNICAS, ENSERES Y OTROS EQUIPOS PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *"Acuerdo de Donación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para la Prestación de Ayudas Técnicas, Enseres y otros Equipos para Personas con Discapacidad"*, suscrito en la ciudad de Caracas, el 07 de octubre de 2009.

**ACUERDO DE DONACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA
LA PRESTACIÓN DE AYUDAS TÉCNICAS, ENSERES Y OTROS
EQUIPOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, en adelante denominados **"DONANTE"** y **"DONATARIO"**, respectivamente;

MOTIVADOS por la necesidad de promover y ampliar la cooperación entre ambos países, basados en los principios de igualdad, solidaridad, reciprocidad, inclusión y atención social en beneficio mutuo de los pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la iniciativa del Gobierno Revolucionario del Ecuador a través de la Misión Solidaridad "Manuela Espejo", la cual se encuentra destinada a estudiar las causas de discapacidad, el potencial de desarrollo educativo y laboral de las personas afectadas, así como los requerimientos de atención del discapacitado y más.

CONSIDERANDO la voluntad de las Partes de estrechar y profundizar los lazos de cooperación y amistad existentes;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo de Donación tiene por objeto coadyuvar a los propósitos de la Misión Solidaridad "Manuela Espejo" de la República de Ecuador, para la atención social oportuna de las personas con discapacidad en ese país, a los fines de contribuir y promover su inclusión social y el buen vivir sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y con lo previsto en este instrumento.

ARTÍCULO II

En atención a las necesidades que se derivan de los resultados del estudio biopsicosocial y clínico genético que lleva a cabo la Misión Solidaridad "Manuela Espejo", sobre la realidad de la población ecuatoriana con discapacidad, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el presente Acuerdo de Donación, otorga al Gobierno de la República de Ecuador ayudas técnicas y enseres, los cuales se detallan (descripción y cantidades) en la lista adjunta al presente instrumento.

"EL DONATARIO" declara, que los bienes y ayudas técnicas que le sean otorgados mediante el presente Acuerdo de Donación, serán destinados a la población con discapacidad de las provincias de Ecuador donde se realice este estudio de discapacidades, iniciando por Cotopaxi y Carchi, y continuando en el resto de provincias diagnosticadas hasta que la cantidad de artículos donados se agote.

ARTÍCULO III

El Gobierno de la República del Ecuador ofrecerá a los representantes del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que participarán en la ejecución del presente Acuerdo, todas las facilidades para su permanencia en el territorio ecuatoriano, bajo el cumplimiento de los procedimientos administrativos migratorios establecidos en la normativa ecuatoriana. Dicha permanencia deberá ser posible hasta la culminación del estudio biopsicosocial y clínico genético que efectuarán en la Misión Solidaridad "Manuela Espejo".

ARTÍCULO IV

Durante la permanencia de los representantes del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en el territorio ecuatoriano, deberán respetar la soberanía del Ecuador y no podrán realizar actividades que infrinjan la normativa ecuatoriana.

ARTÍCULO V

Para la ejecución del presente Acuerdo de Donación, la Vicepresidencia de la República de Ecuador será el ente encargado de recibir, administrar, entregar y adjudicar la totalidad de los artículos otorgados a partir de la firma del Acta de Entrega correspondiente al presente instrumento, y se compromete a comunicar a **"EL DONANTE"**, el destino final de los bienes otorgados una vez concluida en su totalidad la entrega a los beneficiarios.

ARTÍCULO VI

Para el embalaje y transporte desde Venezuela a Ecuador de los bienes otorgados mediante el presente Acuerdo de Donación, **"EL DONATARIO"** sumará los gastos que se desprendan de tales operaciones, hasta el puerto de desembarque y de arribo en Ecuador.

Asimismo, **"EL DONATARIO"** se encargará de realizar los trámites de desaduanización correspondientes y demás trámites pertinentes al caso.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo de Donación podrá ser enmendado por consenso mutuo entre **"LAS PARTES"**.

Las enmiendas entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo de Donación, serán resueltas a través de negociaciones directas entre **"LAS PARTES"**, por la vía diplomática.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo de Donación entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual **"LAS PARTES"** se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de "las Partes" comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de "las Partes" podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

ARTÍCULO X

Ninguna de "LAS PARTES" responderá por la inexecución total o parcial de las obligaciones asumidas en virtud del presente Acuerdo, cuando tal inexecución se deba al Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Para estos casos será indispensable que la parte que alega el caso fortuito o fuerza mayor, se lo notifique a la otra parte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se produzca el acontecimiento y lo pruebe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Si la situación que produce el caso fortuito o fuerza mayor tuviera una duración superior a los dos (2) meses, la Parte imposibilitada podrá solicitar a la otra, un nuevo plazo para el cumplimiento de sus obligaciones.

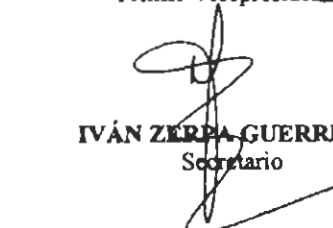
Suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los 7 días de octubre de 2009, en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

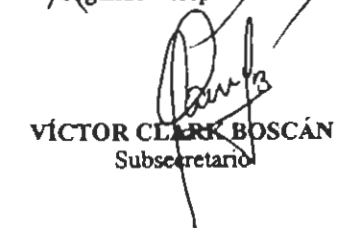
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Nicolás Maduro Moros Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Emb. Lautaro Pozo Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (E)

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


SAUL ORTEGA CAMPOS
 Primer Vicepresidente


JOSE ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente


IVAN ZERPA GUERRERO
 Secretario


VICTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Donación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para la Prestación de Ayudas Técnicas, Enseres y Otros Equipos para Personas con Discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
TÉCNICO-MILITAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Cooperación Técnico-Militar entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador", suscrito en la ciudad de Caracas el 07 de octubre de 2009.

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-MILITAR ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador denominados en adelante las "Partes";

GUIADOS por el desarrollo y el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los dos países;

MANIFESTANDO su disposición para desarrollar la colaboración en la esfera técnico-militar;

BASADOS en el respeto mutuo, la confianza y la consideración de los intereses regionales y de cada una de las Partes, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El objeto del presente Convenio es establecer la cooperación en el área técnico-militar entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo, soberanía y reciprocidad, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y con lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 2

Las áreas de colaboración técnico-militar establecidas en el presente convenio, desarrollará los siguientes campos:

- Prestación de servicios encaminados a garantizar el empleo del armamento y material de defensa en las áreas de inteligencia militar, operaciones de paz, homologación de gastos de defensa, investigación oceanográfica y programa antártico;
- Colaboración en las áreas de modernización, transferencia de tecnología y desarrollo de las industrias de defensa;
- Provisión de repuestos, material y medios auxiliares para el empleo de armamento disponible, así como la ejecución de trabajos de mantenimiento técnico y reparación para aeronaves, vehículos de combate, medios navales, sistemas de defensa aérea, equipos y armamento individual;
- Financiamiento o facilitación de créditos en caso de así requerirlo dentro de los acuerdos complementarios que se realicen entre las Partes, para los efectos de venta o provisión de materiales y servicios;
- Intercambio académico en áreas de entrenamiento y capacitación técnico militar;
- Otras áreas de cooperación que sean acordadas por las Partes.

Artículo 3

Los órganos ejecutores encargados de la ejecución del presente Acuerdo, serán:

Por la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para la Defensa; y por la República del Ecuador: el Ministerio de Defensa Nacional. Dichos órganos podrán designar entes adscritos de su competencia.

Las Partes informarán de inmediato una a otra por los canales diplomáticos sobre cualquier cambio de sus órganos ejecutores o entes adscritos.

Artículo 4

Cuando se logren los respectivos entendimientos, las Partes podrán crear Comisiones Intergubernamentales y/o Grupos de Trabajo Intersectoriales de cooperación técnico-militar.

Las Partes acuerdan que para la ejecución del presente instrumento, podrán realizar acuerdos complementarios y/o específicos donde especificarán la cooperación a desarrollar entre ambas Repúblicas.

La cooperación entre las Partes del presente Acuerdo se realizará de conformidad con la legislación de los países de las Partes.

Artículo 5

Las Partes asegurarán la protección de las informaciones recibidas en el curso de la implementación del presente Acuerdo, clasificadas de acuerdo a la normativa vigente de las Partes y se respetará la clasificación de origen de cada documento.

Artículo 6

Las Partes asegurarán la protección de la propiedad intelectual creada o transferida en el marco del presente Acuerdo y entendimientos respectivos sobre su implementación.

Artículo 7

El presente Acuerdo no afecta los derechos y obligaciones de las Partes asumidos en el marco de otros convenios internacionales en los cuales participen los dos países.

Artículo 8

Las divergencias vinculadas con la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y/o Acuerdos Complementarios celebrados con base a este instrumento, serán solucionadas por las Partes a través de la vía diplomática.

Artículo 9

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes; las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento mediante notificación escrita, por la vía diplomática a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Caracas a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la República del Ecuador
Ramón Carrizález Rengifo	Javier Ponce Cevallos
Ministro del Poder Popular para la Defensa	Ministro de Defensa Nacional

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


 Presidente de la Asamblea Nacional
SAÚL ORTEGA CAMPOS
 Primer Vicepresidente
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente
IVÁN ZERZA GUERRERO
 Secretario
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Técnico-Militar entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.701

04 de octubre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en la Cláusula Décima Octava de los Estatutos Sociales del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A., (CONVIASA).

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **VICTOR ELOY DELGADO MONSALVE**, titular de la cédula de identidad N° V-2.121.039, Presidente de la Sociedad Anónima **Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A., (CONVIASA)**, con el propósito de desarrollar y explotar el servicio público aéreo, nacional e internacional, regular y no regular, de pasajeros, carga y correo; todo ello con criterios de calidad y eficiencia revolucionaria; de conformidad con el plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA

JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO PARA LA RECUPERACIÓN Y
DESARROLLO DEL ESTADO VARGAS
(CORPOVARGAS)

La Guaira, 06 de septiembre de 2010
200° y 151°

PROVIDENCIA N° JL-093-10

ACTO POR EL CUAL SE MOTIVA LA RESCISIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO N° CV-
OB-09-006, CONSTRUCCIÓN DE LA CANALIZACION EN EL RIO OSORIO, ENTRE LAS
PROGRESIVAS 0+427.43 Y 0+663.22, PARROQUIA LA GUAIRA, ESTADO VARGAS

Huáscar Castillo Romero, venezolano, mayor de edad titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.838.625, actuando en este acto en mi carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (CORPOVARGAS), tal como se evidencia del contenido de la Resolución Número 2.656 de fecha 12 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.367, en fecha 16 de marzo de 2010 y plenamente facultado de acuerdo a lo previsto en el Numerales 1, 3, 4, 6, 9 y 12 del Artículo 6 de la Ley de Especial de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (CORPOVARGAS), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha primero (01) de febrero de 2010.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Autónomo Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (CORPOVARGAS), fue creado como consecuencia de un caso fortuito, con el objeto general de promover, ejecutar, financiar y coordinar proyectos y programas de naturaleza físico ambiental, económica y social, para el Estado Vargas afectado por la catástrofe natural ocurrida en diciembre de 1999 y con nueve años de gestión se considera que la institución ha cumplido los objetivos que perseguía, ello establece la necesidad y obligación de suprimirlo.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y a lo señalado en el artículo 127, de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas de fecha 03 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que CORPOVARGAS en fecha 21 de julio de 2009, contrató a la empresa: Constructora Bentaven 36, C.A., para ejecutar la obra: CANALIZACION EN EL RIO OSORIO, ENTRE LAS PROGRESIVAS 0+427.43 Y 0+663.22, PARROQUIA LA GUAIRA, ESTADO VARGAS, según contrato N° CV-OB-09-006, cuyo contrato establece la conclusión en fecha 29 de enero de 2010.

CONSIDERANDO

Que en informe de la empresa: Maxd Construcciones Sital, C.A., encargada de la inspección, se señala que la obra no fue terminada en su totalidad quedando inconclusa de conformidad con lo establecido en el contrato, observándose el incumplimiento de la contratista en la ejecución de las actividades indicadas en el referido informe, así como el abandono de la obra de manera unilateral por parte de la empresa Constructora Bentaven 36, C.A.,

CONSIDERANDO

Que tal conducta no solo constituye un incumplimiento contractual, sino un daño al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que se causa un perjuicio a las comunidades beneficiarias de esta obra, por cuanto el objetivo fundamental era minimizar el riesgo ante cualquier situación o eventualidad de fuertes lluvias o vaguesas, con el consecuente crecimiento incontrolado de la referida quebrada.

CONSIDERANDO

Que con las inspecciones realizadas in situ, que constan en los informes cuyo contenido damos por enteramente reproducido en este acto, quedo plenamente comprobado el incumplimiento de la empresa, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de obra.

CONSIDERANDO

Que en comunicación N° I-10-JL-003 de fecha: 10-08-2010, emanada de la Gerencia de Infraestructura de CORPOVARGAS, se solicitó a la Consultoría Jurídica, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio para proceder a la rescisión del contrato con la empresa, Constructora Bentaven 36, C.A., por cuanto la obra a la fecha no ha sido concluida, con lo cual se evidencia el incumplimiento del objeto del contrato, solicitud ésta, que fue conocida en reunión de Junta Liquidadora N° 08, celebrada en fecha 30 de agosto de 2010, acordándose al respecto, la apertura del procedimiento administrativo, fundamentado en lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 127 de la Ley de Reforma Parcial

de la Ley de Contrataciones Públicas, del contrato suscrito, ello de conformidad a las previsiones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas vigente, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en el artículo 5 de la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas.

RESUELVE

Primero: Notificar a la empresa Constructora Bentaven 36, C.A., a fin de que formule los alegatos pertinentes a su defensa, proceder al cierre administrativo del contrato y subsecuentemente con el finiquito respectivo.

Segundo: Rescindir el Contrato de Obra de manera unilateral de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 127 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, de fecha 03 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010.

En consecuencia, téngase el presente acto como motivación válida y eficaz de la rescisión unilateral del contrato N° CV-OB-09-006, 21 de julio del 2009.

HUÁSCAR CASTILLO ROMERO
PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN PARA LA
RECUPERACIÓN Y DESARROLLO DEL ESTADO VARGAS (CORPOVARGAS)
Según Decreto N° 2086 del 12 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 del 16 de marzo de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 231

CARACAS, 05 de octubre de 2010
200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 06 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de SESENTA BOLIVARES FUERTES CON 78/100 (Bs.f 60,78), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 369 de fecha 02 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:			Bs.f.	60,78
Proyecto:	060001200	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	"	60,78
Acción Específica:	060012004	Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía	"	60,78
De la:	Partida:	4.02 "Materiales y suministros"	"	60,78
		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.03.00	"Productos de arcilla para construcción"	"	60,78
A la:	Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	60,78
		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Servicios de computación"	"	60,78

Comuníquese y Publíquese.

NICOLAS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2353

Caracas, 06 OCT 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en la parte *in fine* del artículo 9 del Acta Constitutiva y Estatutaria del Centro Simón Bolívar C.A., designo como representantes del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para integrar la Junta Directiva del citado ente a los ciudadanos siguientes:

DIRECTORES PRINCIPALES

Ramón Yáñez Marro
C.I. 5.691.635

Ricardo Ríos
C.I. 13.856.694

DIRECTORES SUPLENTE

Nancy López Quevedo
C.I. 3.224.260

Rodolfo Porro Aletti
C.I. 2.934.216

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese



JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 96 - Caracas, 04 de octubre de 2010, 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 2, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, entre Acciones Específicas de un Mismo Proyecto, Mayor al 20%, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, por la cantidad de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 95.900), autorizado por esta Oficina en fecha 04 de octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Bs. 95.900

Proyecto: 610009000 "Apoyo a la Gestión del Ordenamiento Territorial y Ejecución de Obras de Infraestructura y Vialidad" " 95.900

DE:

Acción Específica: 610009001 "Coordinación y Administración de Recursos Financieros para imprevistos en las Direcciones Estadales del MTC" " 95.900

Partida: 4.04 "Activos Reales" - Recursos Ordinarios " 95.900

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 99.01.00 "Otros Activos Reales" " 95.900

PARA:

Acción Específica: 610009018 "Aplicación de los Gastos de Personal, Materiales, Servicios y Activos Reales, Requeridos para la Gestión de Apoyo Administrativo de Obras de Vialidad, Transporte y Comunicaciones en la Dirección Estatal Nueva Esparta" Bs. 95.900

Partida: 4.04 "Activos Reales" - Recursos Ordinarios " 95.900

Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica: 01.01.01 "Repuestos Mayores para Maquinaria y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller" " 25.200

01.02.01 "Reparaciones Mayores de Maquinaria y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller" " 70.700

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto



Caracas, 06 OCT 2010

200° y 151°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.282 de fecha 13 de octubre de 2006, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2006, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2010-0058

Artículo 1. Designo al ciudadano ALIRIO JOSE CARABALLO GUZMAN, titular de la cédula de identidad N° 7.968.840, como Jefe del Sector de Tributos Internos Higuerote de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 104, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y lo establecido en la Providencia Administrativa N° 0484 de fecha 20/07/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.741 de fecha 07/08/2007, en la cual se crea el mencionado Sector.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.853 del 01-02-2006

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2010 0059

Caracas, 06 OCT 2010
Años 200° y 151°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de Noviembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 7.658 de fecha 31 de Agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.995 Extraordinario, de fecha 31 de Agosto de 2010, mediante el cual se concede la exoneración del pago del impuesto al valor agregado en las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales, realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE); así como las ventas nacionales de bienes muebles corporales que se efectúan a dicho Órgano, estrictamente necesarias para la realización de los procesos electorales, a ser convocados durante el año 2010, en los términos que en él se indican, resuelve dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS
TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN MENSUAL
DE LAS OPERACIONES EXONERADAS ACORDADA MEDIANTE DECRETO N° 7.658
DE FECHA 31/08/2010.

Artículo 1°. El Consejo Nacional Electoral (CNE), cuando realice las operaciones exoneradas o contrate las operaciones exoneradas, según lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 7.658 de fecha 31 de Agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.995 Extraordinario, de fecha 31 de Agosto de 2010, debe presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) de su domicilio fiscal, una relación mensual de las mismas en medios impresos y electrónicos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Artículo 2°. La relación mencionada en el artículo anterior deberá indicar:

- En los casos de importación definitiva de bienes muebles corporales: nombre o razón social del proveedor; número, fecha y monto de la factura comercial, expresado en dólares americanos y su conversión en bolívares, indicando la tasa de cambio aplicada; aduana donde se nacionalizó la mercancía; número y fecha de la declaración de importación; monto de la base imponible (indicando los diferentes conceptos, al fuere el caso); monto del impuesto al valor agregado exonerado; alícuota aplicada, así como el número y fecha de la certificación de inexistencia o insuficiencia de la producción nacional de los bienes amparados por el beneficio, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, de ser el caso.
- En los casos de ventas nacionales de bienes muebles corporales: nombre o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del proveedor o vendedor del bien; número de la factura; fecha, número de control y monto de la factura; monto del impuesto al valor agregado exonerado; alícuota aplicada; número correlativo, número de control, fecha y monto de la certificación de débito fiscal exonerado emitida y entregada al proveedor o vendedor del bien.
- En el caso de prestación de servicios nacionales: nombre o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del proveedor o prestador del servicio; número de la factura; fecha, número de control y monto de la factura; monto del impuesto al valor agregado exonerado; alícuota aplicada; número correlativo, número de control, fecha y monto de la certificación de débito fiscal exonerado emitida y entregada al proveedor o prestador del servicio.
- En el caso de prestaciones de servicio provenientes del exterior: nombre o razón social del prestador del servicio; domicilio en el exterior; número de factura o contrato; fecha de la operación; monto expresado en dólares americanos y su conversión en bolívares, indicando la tasa de cambio aplicada; monto del impuesto al valor agregado exonerado y alícuota aplicada.

Artículo 3°. Esta Providencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los días 6 del mes de octubre de 2010. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración
Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 001
Caracas,
200° y 151° 16 SEP 2010

Visto que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente

encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, ésta podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 8 ordinal 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que mediante Resolución N° 070-2010 de fecha 25 de mayo de 2010 el Directorio de la Comisión Nacional de Valores resolvió intervenir a la sociedad mercantil Econoinvest Casa de Bolsa, C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, por incumplimientos graves a la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que el numeral 3 del artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Liquidación administrativa procederá cuando en el proceso de intervención ello se considere conveniente.

Visto que en fecha 10 de septiembre de 2010 se celebró Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil Econoinvest Casa de Bolsa, C.A., en la cual se acordó la liquidación de la citada sociedad mercantil, considerando que durante el proceso de intervención de la misma se pudo comprobar que la referida casa de bolsa incurrió en violaciones graves a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Mercado de Capitales, el Código de Comercio, Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, Ley Contra Ilícitos Cambiarios.

Visto que la citada Asamblea de Accionistas fue constituida con el 100% del capital social, representado por la ciudadana Nahunimar Castillo, titular de la cédula de identidad N° 14.727.710, en su carácter de interventora de la citada casa de bolsa según Resolución N° 070-2010 de fecha 25 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.441 de fecha 08 de junio de 2010.

Visto que la sociedad mercantil Econoinvest Casa de Bolsa, C.A., se encuentra dentro del supuesto de liquidación previsto en el artículo 21 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

El Superintendente Nacional de Valores Tomás Sánchez Mejías, titular de la cédula de identidad N° 6.309.246 actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE:

- 1) Liquidar a Econoinvest Casa de Bolsa, C.A., sociedad mercantil debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito

Capital y Estado Miranda en fecha 27 de marzo de 1996, bajo el N° 60 Tomo 134-A 4to.

- 2) Designar a los ciudadanos Nahunimar Castillo y Orangel Godoy, titulares de las cédulas de identidad Nros. 14.727.710 y 6.021.680, respectivamente, a los fines de liquidar a la referida sociedad mercantil, tal como fue aprobado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 10 de septiembre de 2010.
- 3) Notificar a los ciudadanos arriba identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4) Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,


TOMÁS SÁNCHEZ M. V.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 002
Caracas, 16 SEP 2010
200° y 151°

Visto que EconoInvest Casa de Bolsa, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en Caracas, Distrito Capital e inscrita originalmente por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 27 de marzo de 1996, bajo el N° 60 Tomo 134-A 4to, autorizada por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia Nacional de Valores) mediante Resolución N° 44-97 de fecha 14 de febrero de 1997 para actuar como sociedad de corretaje de títulos valores.

Visto que mediante Resolución N° 070-2010 de fecha 25 de mayo de 2010 el Directorio de la Comisión Nacional de Valores resolvió intervenir a la sociedad mercantil EconoInvest Casa de Bolsa, C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, por incumplimientos graves a la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, en aras de preservar los derechos e intereses de los inversionistas y demás acreedores de las sociedades sometidas a su control actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores podrá acordar la intervención de todos aquellos que ella califique como relacionadas a éstas, así como sus empresas dominantes o dominadas.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, numeral 13 y 44 parágrafo primero de la Ley de Mercado de Valores, y del análisis de la composición accionaria y de los

órganos de dirección y administración de las sociedades mercantiles EconoInvest Capital C.A., Corporación Seconos C.A, EconoInvest Factoring, C.A., y EconoInvest Servicios Financieros, se pudo determinar que son empresas relacionadas de EconoInvest Casa de Bolsa, C.A., tomando en consideración la existencia de unidad de control y gestión entre las mencionadas sociedades, tal y como se desprende del informe de fecha 10 de septiembre de 2010, presentado por la interventora Nahunimar Castillo, titular de la cédula de identidad N° 14.727.710.

El Superintendente Nacional de Valores Tomás Sánchez Mejías, titular de la cédula de Identidad N° 6.309.246 actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE:

- 1) Intervenir a las sociedades mercantiles EconoInvest Capital C.A., Registro de Información Fiscal N° J31240681-0; Corporación Seconos C.A, Registro de Información Fiscal N° J312338116-7; EconoInvest Factoring, C.A., Registro de Información Fiscal N° J31672200-7 y EconoInvest Servicios Financieros, Registro de Información Fiscal N° J31152600-5.
- 2) Designar a los ciudadanos Nahunimar Castillo y Orangel Godoy, titulares de las cédulas de identidad Nros. 14.727.710 y 6.021.680, respectivamente, como interventores de las sociedades arriba identificadas.
- 3) Notificar a los ciudadanos arriba identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4) Notificar a las sociedades mercantiles EconoInvest Capital C.A., Corporación Seconos C.A, EconoInvest Factoring, C.A., y EconoInvest Servicios Financieros, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,


TOMÁS SÁNCHEZ M. V.
Superintendente Nacional de Valores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 654 CARACAS, 06 OCT. 2010
AÑO 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **JULIO CESAR VALDEZ ALAYON**, titular de la cédula de Identidad N° 4.393.478, como Vicerrector Académico (Encargado) de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez". Las atribuciones previstas en el artículo 15 del Reglamento de esa casa de estudios serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Fortalecimiento del Programa "Manos a la Siembra"

ARTÍCULO 2: El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 3: A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 200 de fecha 22 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.391 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 170 06 DE OCT.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 8, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ARMANDO RUIZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 742.401, para ocupar el cargo de **DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO AUTONOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MARACAIBO (SAHUM)**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Autorizar al ciudadano **ARMANDO RUIZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 742.401, en su carácter de **DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO AUTONOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MARACAIBO (SAHUM)**, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. El ciudadano **ARMANDO RUIZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO AUTONOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MARACAIBO (SAHUM)**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano **ARMANDO RUIZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO AUTONOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MARACAIBO (SAHUM)**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Caracas, 05 de octubre de 2010

198° y 200°

Resolución N° 010

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Nicia Marina Maldonado, designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto N° 5.551 de fecha 30 de agosto de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.758 de fecha 30 de agosto de 2007, mediante la cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto que crea la Comisión Presidencial "Misión Guaicaipuro".

Resuelve

Artículo 1. Se designa a la Ciudadana ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 16.355.466, como *Secretaria Ejecutiva (E) de la Comisión Presidencial "Misión Guaicaipuro"*. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



Por el Ejecutivo Nacional

Nicia Marina Maldonado Maldonado
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 120

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN
SALA ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN JOSÉ NUÑEZ CALDERÓN
EXP. N° AA70-E-2010-000044
EXP. N° AA70-E-2010-000048

ANTECEDENTES

En fecha 26 de abril de 2010, los ciudadanos PEDRO ROSAS, JHONNY VÁSQUEZ, RAFAEL SILVA, HENRY YÉPEZ y CARYELI PÉREZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 5.931.609, 11.791.605, 2.915.762, 18.137.083 y 18.527.609, respectivamente, asistidos por el abogado ROSALIO MONTERO GUEVARA, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 4.138, interpusieron recurso contencioso electoral, conjuntamente con medida cautelar, contra la Comisión Electoral Central de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" y el Consejo Universitario de la referida Casa de Estudios Superiores, al "...excluir a los profesores instructores, a los miembros del personal docente especial contratado, el personal administrativo, el personal obrero, a los representantes de los egresados y egresadas de acuerdo al Reglamento que debe regir para su participación como electores para elegir a las autoridades de la universidad, y a los estudiantes en su totalidad por el no reconocimiento de su derecho para el ejercicio pleno de los derechos políticos y en igualdad de condiciones con todos los participantes en estos

comicios...", ello, respecto al proceso electoral destinado a la escogencia de las autoridades, período 2010-2014, pautado para el día 05 de mayo de 2010.

Dicho recurso contencioso electoral ingresó a la Sala Electoral bajo el N° AA70-E-2010-000044.

Por auto del 27 de abril de 2010, el Juzgado de Sustanciación acordó solicitar los antecedentes administrativos del caso, así como el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho, y se designó ponente al Magistrado JUAN JOSÉ NUÑEZ CALDERÓN, a fin de que la Sala Electoral decidiera respecto de la medida cautelar planteada.

En esa misma fecha, 27 de abril de 2010, los ciudadanos AGABO PALMA, ROBERTO GUEDEZ, PAUSIDES VIRGUEZ GUTIERREZ y RAFAEL ANTONIO ARRIECHI, titulares de las cédulas de identidad Nros. 7.985.862, 7.365.735, 4.065.584 y 7.444.842, respectivamente, actuando los dos primeros como Secretario General y Secretario de Reclamos de la Asociación de Trabajadores Administrativos de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" y los dos últimos invocando su condición de personal obrero de la referida Casa de Estudios Superiores, asistidos por la abogada ELAYNE SANCHEZ, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 92.120, también interpusieron recurso contencioso electoral, conjuntamente con medida cautelar, contra "la decisión adoptada tanto por la Comisión Electoral Central (...) como por el Ilustre Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL 'LISANDRO ALVARADO' la primera al haber excluido del registro de electores parcial e incluso del definitivo al personal administrativo, obreros, egresados y a los profesores instructores (...) y la segunda al declarar INADMISIBLE el recurso de apelación (...) en relación con (...) el acto administrativo de la Comisión Electoral Central (proceso eleccionario de las Autoridades Universitarias, Período 2010-2014) contenido en el Boletín N° 5, decisión del Consejo Universitario de fecha 14 de abril..." (sic). Dicho recurso contencioso electoral ingresó a la Sala Electoral bajo el N° AA70-E-2010-000048.

Mediante sentencia N° 57 del 04 de mayo de 2010, esta Sala se declaró competente para conocer de los recursos ejercidos por los ciudadanos PEDRO ROSAS, JHONNY VÁSQUEZ, RAFAEL SILVA, HENRY YÉPEZ y CARYELI PÉREZ; y, los ciudadanos AGABO PALMA, ROBERTO GUEDEZ, PAUSIDES ANTONIO VIRGUEZ GUTIERREZ y RAFAEL ANTONIO ARRIECHI, respectivamente, contra la Comisión Electoral Central de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" y el Consejo Universitario de la referida Casa de Estudios, relacionados al proceso electoral destinado a la escogencia de las autoridades, período 2010-2014, pautado para el día 05 de mayo de 2010; admitió dichos recursos por no ser contrarios a derecho; acordó las medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, se suspendió el acto de votación pautado para el 05 de mayo de 2010, por la Comisión Electoral Central de esa Universidad a fin de renovar a las autoridades de esa Casa de Estudio; asimismo, se ordenó la acumulación de la causa N° AA70-E-2010-000048, a la causa N° AA70-E-2010-000044 que la previno.

En fecha 10 de mayo de 2010, la abogada SANDRA V. ARCE CRESPO, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 30.711, en su carácter de Consultora Jurídica y apoderada de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" (en lo sucesivo UCLA), y la ciudadana ROSIFELICITA D'APOLLO, en su condición de Presidenta de la Comisión Electoral Central de esa Casa de Estudios, asistida por el abogado JUAN CARLOS PERNIA, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 63.103, consignaron los antecedentes administrativos del caso, así como el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho. Asimismo, presentaron escritos mediante los cuales se opusieron a la medida cautelar de suspensión de efectos acordada por esta Sala en sentencia N° 57 del 04 de mayo de 2010.

Mediante auto del 12 de mayo de 2010, el Juzgado de Sustanciación dejó constancia de la presentación de los referidos y ordenó abrir cuaderno separado para la tramitación de la oposición a la medida cautelar.

Por auto de la misma fecha, el Juzgado de Sustanciación ordenó librar el cartel de emplazamiento a los terceros interesados, a fin de su publicación en el Diario "Últimas Noticias".

Mediante escritos del 13 de mayo de 2010, la Presidenta de la Comisión Electoral Central y Consultora Jurídica de la UCLA, respectivamente, ya identificadas, ratificaron el contenido de sus escritos de oposición y sus anexos, así como de los antecedentes e informe sobre los aspectos de hecho y derecho del caso consignados en la pieza principal en fecha 10 de mayo de 2010.

El 24 de mayo de 2010, el abogado ROSALIO MONTERO GUEVARA, en su carácter de apoderado judicial de un grupo de recurrentes, retiró el cartel de emplazamiento, el cual fue publicado y agregado a los autos el día 25 de mayo de 2010.

Por auto del 03 de junio de 2010, se dio apertura al lapso probatorio en la tramitación del recurso principal.

En fecha 09 de junio de 2010, el abogado ROSALIO MONTERO GUEVARA, en su carácter de apoderado judicial de un grupo de recurrentes, consignó el escrito de promoción de pruebas. Por su parte, el 10 de junio de 2010, la abogada SANDRA ARCE CRESPO, Consultora Jurídica y apoderada de la UCLA, y la ciudadana ROSIFELICITA D'APOLLO, Presidenta de la Comisión Electoral Central de esa Casa de Estudios, consignaron sus respectivos escritos de promoción de pruebas.

Agregado a los autos los señalados escritos de promoción de pruebas el 14 de junio de 2010, el Juzgado de Sustanciación, en la misma fecha, fijó el lapso para la oposición a las pruebas promovidas.

Mediante sentencia N° 98 del 22 de junio de 2010, esta Sala declaró sin lugar las solicitudes de oposición a la medida cautelar de suspensión de efectos acordada mediante la sentencia N° 57 de fecha 04 de mayo de 2010, ejercidas por la Consultora Jurídica y apoderada de la UCLA, y la Presidenta de la Comisión Electoral Central de esa Casa de Estudios, ya identificadas.

Por escrito presentado en fecha 14 de julio de 2010, el ciudadano RAFAEL ARRIECHI VIRGUEZ, parte recurrente, solicitó *"EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE CUALQUIER ELECCIÓN DE AUTORIDADES DECANALES EN LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL 'LISANDRO ALVARADO' Y EN ESPECIAL LA DE LOS DECANATO DE CIENCIAS DE LA SALUD Y EL DECANATO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA"*.

Por auto de la misma fecha, se designó ponente al Magistrado JUAN JOSÉ NUÑEZ CALDERÓN, a fin de que la Sala Electoral decidiera respecto de la extensión de los efectos de la medida cautelar planteada.

Mediante sentencia N° 105 de fecha 19 de julio de 2010, la Sala declaró procedente la extensión de los efectos de la medida cautelar de suspensión de efectos acordada por decisión N° 57 del 04 de mayo de 2010, y, ordenó suspender no sólo los actos de votaciones para escoger a los Decanos de las Facultades de Ciencias de la Salud y de Ciencia y Tecnología, de la UCLA, pautados para los días 19 y 28 de julio de 2010, sino además todos aquellos comicios que se hubieren fijado con posterioridad a la fecha 04 de mayo de 2010, día en que se publicó la sentencia de esta Sala N° 57, en el caso de autos, ampliamente referido. Además, se exhortó a la Comisión Electoral Central y demás autoridades de esa Universidad a no convocar a proceso electoral alguno, hasta tanto se decidiera el fondo del asunto.

En fecha 21 de julio de 2010, las partes rindieron ante la Sala informes orales. Mediante acta, se dejó constancia de la asistencia y participación de los abogados ROSALIO MONTERO GUEVARA, SANDRA ARCE CRESPO y JUAN CARLOS PERNA, representando a la parte recurrente, a la UCLA y la Comisión Electoral Central de la Universidad, respectivamente. Del mismo modo, se dejó constancia de que no asistió la representación del Ministerio Público.

Realizado el acto de informes, y efectuado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

II

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Recurso Contencioso Electoral N° AA70-E-2010-000048:

El abogado ROSALIO MONTERO GUEVARA, representante judicial de los ciudadanos PEDRO ROSAS, JHONNY VÁSQUEZ, RAFAEL SILVA, HENRY YÉPEZ y CARYELI PÉREZ, que actúan como miembros de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en su condición de personal administrativo, los tres primeros, y como estudiante, la última, señala lo siguiente:

Que tanto la Comisión Electoral Central como el Consejo Universitario de la UCLA desconocen la titularidad para participar, en el ejercicio pleno de los derechos políticos en igualdad de condiciones, a los profesores instructores y miembros del personal docente especial, al personal obrero y administrativo y a los egresados, al excluirlos del Registro Electoral; así como el derecho de los estudiantes a elegir a las autoridades en ejercicio pleno e igualdad de condiciones con los profesores de escalafón, pues, en el caso de los estudiantes se les incluye en el Registro Electoral *"...pero bajo la condición de que el valor total de los votos estudiantiles sólo equivale al 25% del total de los votos profesoriales"*.

Que entre los días 16 y 22 de marzo de 2010, un grupo de miembros de la comunidad de la UCLA, integrado por profesores, estudiantes, empleados, obreros y egresados, impugnaron al Registro Electoral, invocando los derechos establecido en los artículos 62 y 70 de la Carta Magna, así como el contenido del numeral 3 y párrafo final del artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación, y que *"[l]a respuesta de apelaciones emitida por la Comisión Electoral Central consistió en señalar las justificaciones para no atender los pedimentos de los recurrentes en el sentido de incluirlos en el Registro Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de Ley Orgánica de Educación"* (sic) (corchetes de la Sala). Indican que dicha decisión fue apelada ante el Consejo Universitario y que su apelación fue declarada inadmisibile.

Que la Comisión Electoral Central de la UCLA emitió el Boletín N° 5, mediante el cual informó acerca de dos aspectos, el primero de ellos *"...sobre el procedimiento y fecha para la inscripción de candidatos, sobre las postulaciones de candidatos, requisitos formales para la inscripción y postulación, requisitos que deben cumplir los candidatos a los cargos y los recaudos que deben ser acompañados para las inscripciones y postulaciones de candidatos (...)"* y el segundo aspecto referido a que *"...la Comisión Electoral Central en acto que publicó en prensa del 26.3.2010, 'informa que el Registro Electoral al 15 de marzo de 2010 consta de 1747 docentes y 16045 estudiantes con derecho a voto'..."*.

Que dicho Boletín excluye al personal administrativo, obrero, egresados, profesores instructores y contratados de la UCLA, aún cuando, de conformidad con la vigente Ley Orgánica de Educación, *"...también tienen derecho al voto para elegir las autoridades universitarias, por dispositivo del numeral 3 del Artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación"*. Especifican que un grupo de miembros de los diversos sectores impugnaron el Boletín ante el Consejo Universitario y que dicha impugnación se declaró inadmisibile, ordenándose continuar el proceso electoral.

Finalmente, solicita que se declare con lugar el recurso contencioso electoral interpuesto, *"conjuntamente con solicitud de suspensión de los efectos de los actos de la Comisión Electoral Central en el proceso eleccionario que de conformidad con el cronograma electoral está previsto ocurran las votaciones y escrutinios el día 5 de mayo de 2010, y que se está adelantando con la exclusión de casi todos los miembros de la comunidad universitaria (...) y con la participación de los estudiantes pero en situación de mengua con el reconocimiento de sus votos en sólo un 25% del valor de los votos de los profesores; con lo cual se desconoce el dispositivo de la Ley Orgánica de Educación que establece que la participación debe ser 'en igualdad de condiciones' para todos los electores"*.

Recurso Contencioso Electoral N° AA70-E-2010-000048:

Por su parte, los ciudadanos AGABO PALMA, ROBERTO GUEDEZ, PAUSIDES ANTONIO VIRGUEZ GUTIERREZ y RAFAEL ANTONIO ARRIECHI, ya identificados, actuando los dos primeros como Secretario General y Secretario de Reclamos de la Asociación de Trabajadores Administrativos de la Universidad

Centroccidental "Lisandro Alvarado", y los dos últimos invocando su condición de personal obrero de la referida Casa de Estudios Superiores, asistidos por la abogada ELAYNE SÁNCHEZ, alegan lo siguiente:

Que interponen recurso contencioso electoral contra "la decisión adoptada tanto por la Comisión Electoral Central (...) como por el Ilustre Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL 'LISANDRO ALVARADO' la primera al haber excluido del registro de electores parcial e incluso del definitivo al personal administrativo, obreros, egresados y a los profesores instructores (...) y la segunda al declarar INADMISIBLE el recurso de apelación (...) en relación con (...) al acto administrativo de la Comisión Electoral Central (proceso eleccionario de las Autoridades Universitarias, Período 2010-2014) contenido en el Boletín N° 5, decisión del Consejo Universitario de fecha 14 de abril..." (sic).

Que en vista de que está próximo a vencerse el período de las autoridades actuales en la UCLA, la Comisión Electoral Central designada por el Consejo Universitario de dicha Casa de Estudios, la cual regirá el proceso para la elección del Rector, Vicerrectores y Secretario General para el período 2010-2014, procedió a aprobar en su reunión N° 5, de fecha 26 de febrero de 2010, el Cronograma Electoral, "...acto que dan inicio al proceso electoral, las cuales desde ya comienzan viciada de nulidad por cuanto se omitió en la composición y en la constitución de la comisión electoral la participación en ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras instructoras, personal administrativo, personal obrero y los egresados participación que (...) viene dada por la provisiones contenidas en la Ley Orgánica de Educación 34.3" (sic).

Que los actos recurridos menoscaban sus derechos constitucionales previstos en los artículos 60, 62 y 70 de la Carta Magna, así como el derecho de participación consagrado en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Orgánica de Educación, por lo que solicitan sea declarada la nulidad de esos actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

III

DEL INFORME SOBRE LOS ASPECTOS DE HECHO Y DERECHO PRESENTADO POR LA CONSULTORA JURÍDICA DE LA UCLA

Señala la abogada SANDRA ARCE CRESPO, en su carácter de Consultora Jurídica y representante judicial de la UCLA, lo siguiente (folios del 185 al 196):

Que "...[e]n fecha 10 de febrero de 2010, sesión No. 1997, se dio inicio al proceso para la elección DEL RECTOR, VICERECTOR ACADEMICO, VICERECTOR ADMINISTRATIVO Y SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL 'LISANDRO ALVARADO' PARA EL PERIODO 2010-2014 (...) todo de conformidad con el Decreto de la Presidencia de la República No. 2526, de fecha 10 de septiembre de 1992, publicado en Gaceta Oficial No. 4485, mediante la cual se dictó el Reglamento General de la [UCLA] (...) y el Reglamento que rige la Elección del Rector, Vicerector, Secretario General y Decanos de la [UCLA] aprobado en Sesión 597 Extraordinaria de fecha 01 de enero de 1999..." (sic) (corchetes de la Sala).

Que el criterio sostenido y público de la UCLA, respecto a la exclusión del Registro Electoral del personal administrativo, obrero, docentes especiales, instructores y egresados, es el siguiente: "...el Registro Electoral para la elección de Rector(a), Vice Rector(a) Académico, Vice Rector(a) Administrativo, y Secretario(a) General de la [UCLA], para el período 2010-2014, publicado el 15 de marzo de 2010, fue elaborado de conformidad con el Reglamento de la [UCLA] publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4485 Extraordinario de fecha 29 de octubre de 1992 dictado de conformidad con la Ley de Universidades; pues hasta tanto, no sea derogado el ordenamiento jurídico vigente y sea desarrollada 'la garantía de participación de todos y todas sus integrantes de la comunidad Universitaria' por la Ley del Subsistema de Educación Universitaria que señala el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación y se dicte el Reglamento enunciado en el artículo 34 en su numeral 3 de la misma Ley Orgánica, seguirá en plena vigencia y aplicabilidad el Reglamento Electoral interno de la UCLA" (sic) (corchetes de la Sala).

Que "...[e]s pertinente y oportuno dejar claro que no es competencia ni de la Comisión Electoral Central para la Elección de Autoridades Rectorales de la [UCLA] para el Período 2010-2014, ni del Consejo Universitario de la UCLA, desarrollar, aplicar o reglamentar la garantía de participación de todos y todas sus integrantes de la comunidad Universitaria a que se contrae el artículo 34 N° 3 de la Ley

Orgánica de Educación; pues el propio legislador se lo reservó en el artículo 32 eluden (...) [e]n las atribuciones de la Comisión Electoral Central y del Consejo Universitario NO existe la posibilidad de Reglamentar una Ley Orgánica" (sic) (corchetes de la Sala).

Que "...ha sido criterio pacífico y reiterado del Consejo Universitario, de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo; la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la determinación de cual es el régimen legal aplicable a las Instituciones Universitarias y la regulación también distinta para los diferentes tipos de Universidades Nacionales. Así tenemos que el Título III de la Ley de Universidades dispone toda la normativa relativa y aplicable a la organización y funcionamiento de las Universidades Nacionales no experimentales; mientras que el Régimen aplicable a las Universidades Experimentales, como la [suya] la Ley de Universidades en el artículo 10, dispone, ordena, que la organización y funcionamiento de ella se establecerá en REGLAMENTO QUE DICTE EL EJECUTIVO NACIONAL (...). [d]e lo expuesto necesario es concluir, que al (...) Reglamento General de la [UCLA] actualmente vigente (...); es la normativa aplicable para el funcionamiento y organización de [su] Universidad, quedando la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades, la ley que desarrolle el subsistema de educación Superior, si la dictan, y otras normas relacionadas con la materia Universitaria como normas SUPLETORIAS" (sic) (corchetes de la Sala).

III

DEL INFORME SOBRE LOS ASPECTOS DE HECHO Y DERECHO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ELECTORAL CENTRAL

Precisa el abogado JUAN CARLOS PERÑA, representante de la Presidenta de la Comisión Electoral Central, ciudadana ROSIFELICITA D'APOLLO, lo siguiente (folios del 300 al 328):

Que "...EL REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL 'LISANDRO ALVARADO' [tiene] aplicación preferente frente al resto del ordenamiento jurídico vigente" (corchetes de la Sala).

Que "...existen otras Universidades Experimentales, que no dictaron ni por sí, ni por medio del ejecutivo, su reglamento interno, de manera que esas Universidades Experimentales, como es el caso, al cual se hace referencia en sentencia No. 50 del 20 de abril de 2004 de esta Sala Electoral, precisamente confirme lo expuesto, no que los profesores jubilados no votan en las elecciones decanales, sino que, como esa Universidad Experimental no tiene reglamento general interno que la regule, se debe aplicar la Ley de Universidades, pero evidentemente, [la UCLA] si tiene..." (corchetes de la Sala) (sic).

Que "...[l]a comisión en acetamiento a las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO III De La Elección del Rector, Vicerrectores y Secretario General del REGLAMENTO DE LA [UCLA] (...) dentro del plazo establecido en el cronograma, elaboró y publicó el registro electoral integrado por la lista general ordenada alfabéticamente y separadamente para profesores y estudiantes, de conformidad con lo dispuesto en el antes citado Reglamento en su artículo 22 (...) (sic) (corchetes de la Sala).

Que "...la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 898 del 13 de Mayo de 2002, en ocasión de decidir un Recurso de Revisión, declaró en términos contundentes que el derecho a elegir a las autoridades universitarias tenía un carácter esencialmente académico y que resultaba válido, sobre la base de la tesis de 'la igualdad de trato' derivada del artículo 21 constitucional, que parte de la premisa relativa a que sobre un mismo supuesto de hecho pueden darse diferencias en los elementos que la conforman, lo que daría lugar a la aplicación de consecuencias jurídicas diferentes según que las distinciones sean relevantes para justificar un trato desigual (igualdad con diferenciación)..." (sic).

Que "...[e]l Registro Electoral para la elección de Rector(a), Vice Rector(a) Académico, Vice Rector(a) Administrativo y Secretario(a) General de la [UCLA], para el período 2010-2014 (...) fue elaborado como tenía que ser de conformidad con el Reglamento de la [UCLA] (...) pues hasta tanto, no sea derogado el ordenamiento jurídico vigente y sea desarrollada la 'garantía de participación de todos y todas sus integrantes de la comunidad Universitaria' por la Ley del Subsistema de Educación Universitaria que señala el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación y se dicte el Reglamento anunciado en el artículo 34 en su numeral 3 de la misma Ley Orgánica, en el cual se fundamenta esta reclamación" (sic) (corchetes de la Sala).

Que "...[n]o es competencia de [la] Comisión Electoral Central para la Elección de Autoridades Rectorales de la [UCLA] (...) desarrollar la garantía de participación de todos y todas sus integrantes de la comunidad Universitaria a que se contrae el

artículo 34 N° 3 de la Ley Orgánica de Educación; pues el propio legislador se lo reservó en el artículo 32 ejusdem" (sic) (corchetes de la Sala).

Que "...es pertinente hacer de su conocimiento que los recurrentes JHONNY VÁSQUEZ (...) y RAFAEL SILVA (...) forman parte de los 44 miembros del Personal Administrativo que introdujera reclamo por exclusión por ante la Comisión Electoral como consta en el expediente administrativo (...) y que, hasta el pasado 30 de abril no ejercieron apelación por ante el Consejo Universitario, es decir que para el momento de introducir el presente recurso, no habían agotado la vía administrativa" (sic).

Que el "...ciudadano HENRY YÉPEZ (...) también recurrente (...) forma parte de los 12 Estudiantes que introdujera impugnación-reclamo por exclusión del registro electoral siendo necesario resaltar que el estudiante en comento aparece en el registro electoral de Estudiantes del Decanato de Agronomía (...) y tiene derecho a votar, tampoco agotó la vía administrativa..." (sic).

Que "...la estudiante CARYELI PÉREZ (...) aparece en el registro electoral del Decanato de Agronomía (...) tiene derecho a votar y no intentó ni por ante la Comisión Electoral ni por ante el consejo universitario reclamación ni apelación alguna, es decir no intentó la vía administrativa" (sic).

Que "...los ciudadanos Agabo Palma, Roberto Guede, Pausides A. Virquez y Rafael A. Arriechi (...) tampoco intentaron la vía administrativa..."

IV

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Vistos los argumentos de las partes intervinientes, y agotada la fase de sustanciación del proceso, corresponde a esta Sala Electoral decidir el recurso contencioso electoral incoado contra la Comisión Electoral Central de la UCLA y el Consejo Universitario de la referida Casa de Estudios, respecto al proceso electoral destinado a la escogencia de las autoridades rectorales, período 2010-2014, originalmente pautado para el día 05 de mayo de 2010, para lo cual observa:

Sobre el agotamiento de la vía administrativa:

Señala el apoderado de la Presidenta de la Comisión Electoral Central de la UCLA que los recurrentes, CARYELI PÉREZ, AGABO PALMA, ROBERTO GUEDEZ, PAUSIDES ANTONIO VIRQUEZ GUTIERREZ y RAFAEL ANTONIO ARRIECHI, no agotaron la vía administrativa antes de ejercer el recurso contencioso electoral, es decir, que no impugnaron el Registro Electoral previsto para la elección fijada a objeto de renovar a las autoridades rectorales de la UCLA, ni ante esa Comisión Electoral ni ante el Consejo Universitario de dicha Casa de Estudios.

Asimismo, precisó que los recurrentes JHONNY VÁSQUEZ, RAFAEL SILVA y HENRY YÉPEZ, aunque intentaron la impugnación ante esa Comisión Electoral, no ejercieron apelación ante el Consejo Universitario de la UCLA, de allí que, a su juicio, debe igualmente considerarse como no agotada la vía administrativa.

Refiere decisión de fecha 22 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Electoral, mediante la cual se declaró inadmisibile un recurso contencioso electoral ejercido por los ciudadanos HAROL MÁRQUEZ, ANTONIO ROMERO MILANO y CECIL PÉREZ, en su condición de profesores de la UCLA, en virtud de que los mismos no agotaron la vía administrativa.

Al respecto, debe sostener esta Sala Electoral lo expresado en este mismo caso, mediante sentencia N° 98 del 22 de junio de 2010, dictada con ocasión de la oposición ejercida por la abogada SANDRA V. ARCE CRESPO, en su carácter de Consultora Jurídica y apoderada de la UCLA, y la ciudadana ROSIFELICITA D'APOLLO, asistida por el abogado JUAN CARLOS PERNÍA, en su condición de Presidenta de la Comisión Electoral Central de la misma Universidad, contra la medida cautelar de suspensión de efectos acordada por este órgano jurisdiccional en sentencia N° 57 de fecha 04 de mayo de 2010..

En dicha decisión, se estableció que "...esta Sala por sentencia marco N° 101 del 18 de agosto de 2000 (caso: Liborio Guarulla), con vigencia de las leyes orgánicas de la Corte Suprema de Justicia y del Sufragio y Participación Política, efectuó un pormenorizado análisis de dicha figura, y sostuvo que el agotamiento de la vía administrativa 'no constituye un requisito de admisibilidad de los recursos contenciosos electorales (...) resulta opcional para el interesado ejercer el (...) recurso jerárquico...', fijando de igual modo, que en caso de que se intentara el

recurso jerárquico previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el interesado estaba vedado de recurrir contemporáneamente en sede jurisdiccional, sino que [tenía] que esperar la conclusión del procedimiento administrativo, o invocar el silencio administrativo, para poder interponer válidamente el recurso contencioso electoral' (corchetes de la Sala) (...). A continuación, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el agotamiento de la vía administrativa dejó de ser un requisito de admisibilidad de los recursos contenciosos administrativos, por lo cual, ya no es exigible la interposición de recursos previos -salvo excepciones previstas en leyes especiales-, para el uso de la vía jurisdiccional, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de este Alto Tribunal (entre otras, sentencias de la Sala Política Administrativa Nros. 957 del 09 de mayo de 2006, caso: Luis Eduardo Moncada, y 964 del 13 de junio de 2007, caso: Roger Moreno y otros; y de la Sala Electoral Nros. 154, del 15/11/2004; 204, del 20/12/2005; 3, del 25/01/2006 y 96, del 08/06/2006)" (resaltado de la presente decisión).

Así las cosas, se observa que esta Sala desde sus orígenes ha señalado que el agotamiento de la vía administrativa representa un derecho para los administrados, por tanto, su ejercicio es optativo y su omisión no deviene en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, en apoyo de lo cual cabe asentar que la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, ni tampoco la vigente Ley Orgánica de Procesos Electorales ni la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia tampoco así lo establecen.

En ese sentido, la circunstancia fáctica de que los recurrentes CARYELI PÉREZ, AGABO PALMA, ROBERTO GUEDEZ, PAUSIDES ANTONIO VIRQUEZ GUTIERREZ y RAFAEL ANTONIO ARRIECHI, no hayan optado por agotar la vía administrativa, no conduce a la imposibilidad de recurrir en sede judicial, como en efecto lo hicieron.

Por otra parte, en cuanto al contenido de la decisión de fecha 22 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, y que refiere la parte recurrida, mediante la cual se declaró inadmisibile un recurso contencioso electoral en razón de que los solicitantes optaron por recurrir en sede administrativa y, sin embargo, acudieron a la sede jurisdiccional antes de haber agotado en su totalidad la fase recursiva ante los órganos administrativos, ya esta Sala Electoral, en la mencionada sentencia N° 98 del 22 de junio de 2010, dictada en el caso de autos, con ocasión de la oposición a la medida cautelar acordada en su fallo N° 57 del 04 de mayo de 2010, precisó -a la Comisión Electoral Central de la UCLA-, que si bien ese criterio se mantuvo por un tiempo determinado (dentro del cual el Juzgado de Sustanciación dictó el fallo alegado por los recurridos), no obstante, tal posición de exigir el agotamiento de todos los recursos previstos en sede administrativa cuando se intentaba alguno de ellos, había sido superado, aludiéndose al respecto el contenido de la sentencia N° 130 emanada de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal en fecha 20 de febrero de 2008 (caso: Inversiones Martinique, C.A.), donde se estableció, como doctrina vinculante, "...no condicionar al que accede al órgano jurisdiccional a intentar el recurso jerárquico una vez obtenida la decisión del recurso de reconsideración o haber operado el silencio administrativo, garantizando de esta manera la tutela judicial efectiva, el principio pro actione y el principio 'antiformalista' consagrados en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Por tanto, en atención a la doctrina antes expresada, esta Sala reitera que el hecho de que los recurrentes JHONNY VÁSQUEZ, RAFAEL SILVA y HENRY YÉPEZ, impugnaran el Registro Electoral ante la Comisión Electoral Central de la UCLA, y que luego no ejercieran apelación ante el Consejo Universitario, no es óbice para que los mismos se encontraran facultados para intentar recursos en vía jurisdiccional, ello, se insiste, en atención a los criterios jurisprudenciales actuales y progresivos que establecen a favor del administrado, el carácter opcional de la vía administrativa, al reiterar no sólo que su agotamiento es potestativo, sino flexibilizando la postura que exigía agotar dicha vía íntegramente para poder intentar los recursos en sede jurisdiccional en caso de que se intentara algún recurso en sede administrativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala desestima lo alegado por el representante de la Comisión Electoral Central de la UCLA, al señalar que los referidos recurrentes se encuentran impedidos para ejercer el recurso de autos, en virtud del no agotamiento de la vía administrativa. Así se decide.

En otro orden de ideas, no puede inadvertir esta Sala, que con ocasión de la oposición a la medida cautelar acordada por este órgano jurisdiccional en su sentencia N° 57 de fecha 04 de mayo de 2010, la abogada SANDRA V. ARCE CRESPO, Consultora Jurídica y apoderada de la UCLA, señaló en su escrito: *"...ciudadanos Magistrados, los recurrentes en el presente caso no demostraron el carácter con que actúan, no demostraron ni siquiera pertenecer o formar parte de la Universidad..."* (folio 276) (resaltado de la Sala).

Al respecto, observa la Sala Electoral, que la abogada SANDRA V. ARCE CRESPO, como Consultora Jurídica de la UCLA, en la oportunidad de oponerse a la medida cautelar, no sólo tenía acceso a las credenciales que demostraban que los recurrentes integran la comunidad universitaria de la UCLA, sino que, además, poseía copias del expediente administrativo sustanciado por esa Comisión Electoral Central, tal como lo manifiesta claramente en su informe sobre los aspectos de hecho y de derecho, incluso acompañando copias del mismo, donde consta la interposición de recursos en sede administrativa por parte de los actores en esa sede administrativa (folio 195), de allí que, para esta Sala existen fundados indicios de que la abogada SANDRA V. ARCE CRESPO, Consultora Jurídica y apoderada de la UCLA, conocía la condición bajo la cual actuaban cada uno de ellos, de allí que, al hacer tales afirmaciones desconoció sus deberes procesales de lealtad y probidad, de allí que esta Sala la EXHORTA a no incurrir en dicha falta en lo sucesivo. Así se declara.

Conformación del Registro Electoral y la valoración del voto estudiantil:

En cuanto a la conformación del Registro Electoral publicado el 15 de marzo de 2010, para la elección de Rector, Vicerrectores y Secretario General de la UCLA, período 2010-2014, denuncian los recurrentes que toda la comunidad universitaria tiene derecho a participar, en igualdad de condiciones, en la elección de las autoridades universitarias, de allí que consideren que, al igual que los profesores titulares y estudiantes (cuyo derecho a voto no es tema de debate), los profesores instructores y contratados, el personal administrativo y obrero, y los egresados de la UCLA, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación, *"...también tienen derecho al voto para elegir las autoridades universitarias, por dispositivo del numeral 3 del Artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación"*, razón por la cual, estiman inconstitucional e ilegal la exclusión de este grupo de individuos de la comunidad universitaria del padrón electoral.

En cuanto a la valoración del voto estudiantil, señalan los recurrentes que *"...la participación de los estudiantes [es] (...) en situación de mengua con el reconocimiento de sus votos en solo un 25% del valor de los votos de los profesores; con lo cual se desconoce al dispositivo de la Ley Orgánica de Educación que establece que la participación debe ser 'en igualdad de condiciones' para todos los electores"* (corchetes de la Sala).

Por su parte, tanto la representación de la UCLA, como de la Comisión Electoral Central de esa Casa de Estudios, si bien reconocen el derecho de tal colectivo a participar en los comicios universitarios, no obstante, alegan que tal garantía de participación debe ser desarrollada por la Ley del Subsistema de Educación Universitaria *"...que señala el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación y se dicta el Reglamento enunciado en el artículo 34 en su numeral 3 de la misma Ley Orgánica..."*.

Exponen, que *"...en las atribuciones de la Comisión Electoral Central y del Consejo Universitario NO existe la posibilidad de Regular una Ley Orgánica"*, razón por la cual, sostienen que la normativa aplicable para el proceso electoral de renovación de las autoridades rectorales es *"...el (...) Reglamento General de la Universidad Centroccidental 'Lisandro Alvarado' actualmente vigente (...) quedando la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades, la ley que desarrolle el subsistema de educación Superior, si la dictan, y otras normas relacionadas con la materia Universitaria como normas SUPLETORIAS"*.

Finalmente, sobre el voto estudiantil, manifiestan que *"...la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 898 del 13 de Mayo de 2002, en ocasión de decidir un Recurso de Revisión, declaró en términos contundentes que el derecho a elegir a las autoridades universitarias tenía un carácter esencialmente académico y que resultaba válido, sobre la base de la tesis de 'la igualdad de trato' derivada del artículo 21 constitucional, que parte de la premisa relativa a que sobre un mismo supuesto de hecho pueden darse diferencias en los elementos que la conforman, lo que daría lugar a la aplicación de consecuencias"*

jurídicas diferentes según que las distinciones sean relevantes para justificar un trato desigual (igualdad con diferenciación)..." (sic).

Vista la controversia planteada, y siendo un punto central del recurso la incorporación de categorías de individuos a un Registro Electoral universitario, que hasta la fecha no han participado en elecciones de autoridades rectorales, este órgano jurisdiccional considera pertinente comenzar por destacar criterios establecidos por la Sala Constitucional, dictados con ocasión de un recurso de revisión interpuesto contra una decisión dictada por la Sala Electoral, en virtud de los cuales se resolvió un caso similar al de autos, de allí que sea impostergable aludir al fallo en comento. En ese sentido, estableció la Sala Constitucional (sentencia N° 898 del 13 de mayo de 2002, caso: *Universidad Central de Venezuela*) lo siguiente:

Respecto a la presunta violación por parte de la mencionada Comisión Electoral, de los derechos a la participación política y al sufragio (artículos 62 y 63 de la Constitución), en virtud de haber excluido de la lista de electores a los profesores instructores ordinarios y contratados por más de tres años, la Sala observa:

(...)

...los contenidos de dichas normas guardan relación con el derecho de las personas que ostentan la ciudadanía a intervenir en el tratamiento de los asuntos públicos y las decisiones que a este respecto deban tomarse, es decir, a la formación de la voluntad política, entre cuyas modalidades (no necesariamente la más importante) se encuentra el ejercicio del voto libre, universal, directo y secreto. El sujeto normativo al que van dirigidos estos preceptos son (...) *"los ciudadanos"*, es decir, el conjunto de las personas que se encuentran en relación permanente, intemporal e institucional con el Estado, en tanto intervienen en la formación de la potestad política del mismo.

(...)

Por tanto, ni en cuanto al *sujeto normativo*, ni en lo que respecta al fin en que se resuelve el conjunto de actividades a que hacen referencia dichos preceptos constitucionales, podría predicarse que vinculan a los sujetos que forman las asambleas de las facultades universitarias ni a los actos mediante los cuales las mismas eligen a sus autoridades. De suerte que no pueda aludirse a los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para estimar inconstitucionales los artículos 52 y 53 de la Ley de Universidades (u otros similares de la misma ley), ya que éstos últimos no se refieren al sufragio ni a la participación política, sino a la composición de una autoridad universitaria y de sus atribuciones, lo que escapa a la teleología de las garantías sobre sufragio y participación política invocadas.

(...)

b) También dicha decisión estableció que al excluir las normas legales mencionadas a los profesores instructores de la lista de electores para la elección de las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, siendo que forman parte del plantel de profesores adscritos a dicha casa de estudios, los mismos reciben un trato discriminatorio, y, por tanto, inconstitucional, en cuanto viola el derecho a la igualdad establecido en el artículo 21 de la Carta Magna.

(...)

Pueden reconocerse tres modalidades del derecho a la igualdad: a) igualdad como generalización, que rechaza los privilegios, al vincular a todos los ciudadanos a unas normas generales que no admiten distingos; se relaciona con el conocido principio de que la norma jurídica regula las categorías de sujetos y de situaciones, para las cuales existe una misma respuesta por parte del Derecho; b) igualdad de procedimiento o igualdad procesal, que supone la sanción de reglas de solución de conflictos, iguales para todos, previas e imparciales; y c) igualdad de trato, que implica atender igualmente a los iguales. Sucede, no obstante, que respecto a un mismo supuesto de hecho puedan darse diferencias en los elementos que lo conforman, lo que daría lugar a la aplicación de consecuencias jurídicas diferentes según que las distinciones sean relevantes para justificar un trato desigual (la igualdad como diferenciación) o irrelevantes, en cuyo caso se dará un trato igual (la igualdad como equiparación).

(...)

...la igualdad como diferenciación toma en cuenta las diferencias que existen entre hechos aparentemente similares, para -en función igualadora-, dar un trato diferenciado. Aquí (...) se imponen criterios valorativos o de razonabilidad, con el fin de ponderar si las diferencias advertidas justifican el trato desigual.

(...)

Sin embargo, la determinación de qué hechos o elementos se estiman relevantes, y, por lo tanto, causa justificada de un trato desigual a supuestos de hecho a primera vista similares, como en el caso del personal docente de una Universidad, de donde la ley excluye a los profesores instructores de participar en la elección de las autoridades de la respectiva facultad a la que pertenecen, corresponde al parlamento, en razón de la potestad propia (política legislativa) de discrecionalidad -no de arbitrariedad-, que tiene su origen en el mandato democrático que le ha sido conferido.

Al juez, por otra parte, desde la premisa de que el legislador es el primer intérprete de la Constitución -de allí que le esté vedado invadir la esfera de las opciones políticas que el legislador tiene reservadas-, le corresponde ponderar si la definición o calificación

que el legislador haga de las situaciones de facto o las relaciones de vida que deben ser tratadas de forma igual o desigual, no vacíe de contenido el derecho fundamental que se denuncie como conculcado.

(...)

En el caso que ocupa a esta Sala, el legislador ha determinado que los profesores instructores no forman parte de las Asambleas de Facultad (artículo 52 de la Ley de Universidades); por lo tanto, no pueden elegir al Decano, pues ello es atribución de las Asambleas según el artículo 55.1. *et al.* Siendo que la exclusión en cuestión se funda en las diferencias de trato que respecto a dichos profesores consagra la carrera docente universitaria, lo cual se funda en criterios de orden académico (inherentes por tanto, a una organización como éstas); en vista, además, de que, como quedó dicho, la igualdad y discriminación dependen de las categorías de ciudadanos a quienes se trata igualmente, y que lo que exige la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es que la determinación de tales categorías no excluyan de éstas a ningún ciudadano en forma irrazonable o arbitraria; se concluye en que no es arbitrario ni irrazonable que la Asamblea de la Facultad esté compuesta en la forma prescrita por el artículo 52 de la Ley de Universidades, aunque, de *lege ferenda*, pudiera pensarse que, en su composición, deba incluirse otra clase de miembros como los mismos instructores.

(...)

c) Por otra parte, la Sala advierte que la decisión bajo análisis, objeto a la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela el no haber aplicado ciertos artículos de la Constitución con preferencia a otras normas consagradas en la Ley de Universidades.

Asimismo, la Sala advierte que, para sancionar la conducta presuntamente lesiva de dicho organismo, la Sala Electoral, no obstante convenir con que las normas de la aludida ley relativas a la composición de las Asambleas de Facultad colidían con claros preceptos de la Carta Magna, no ejerció la facultad que le confiere el artículo 334 constitucional para desaplicar las normas de rango legal contrarias a la Constitución, única vía posible para fallar como lo hizo.

A este respecto, la Sala recuerda que el control difuso de la Constitución no es competencia de los órganos administrativos; es, como lo dispone el artículo 334 de la Constitución, potestad exclusiva del poder judicial, y que a la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela no le era dable ordenar el registro electoral al margen del artículo 52 de la Ley de Universidades, máxime cuando, como ya se dijo, la elección del Decano debe hacerse en asamblea, conforme lo manda el artículo 55 *et al.*

Por último, la decisión impugnada, sin declarar la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Universidades, introduce criterios orgánicos respecto de quiénes pueden ser electores del Decano, violando así la reserva legal, y modificando, por ende, la composición de la Asamblea en términos distintos a los establecidos por el artículo 52 citado. La Sala Electoral ha debido, por tanto, considerar los fundamentos de su interpretación abrogante y no alterar la organización de la Asamblea, pues "es estricto deber del intérprete, antes de acudir a dicha interpretación, intentar la vía para que la norma jurídica tenga sentido. Hay, como diría F. Messineo, un derecho a la existencia que no puede ser negado a la norma en manera alguna, desde que ha sido promulgada" (cf. el F. Messineo, *Variazioni sul concetto di "rinuncia alla prescrizione"*, en *Riv. trim. dir. e proc. civ.*, XI, p. 516) (resaltado de la Sala).

Así las cosas, de la referida sentencia se desprenden criterios que esta Sala debe valorar en la resolución del caso de autos, a saber:

1.- Que los derechos a la participación política y al sufragio, previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución, respectivamente, no pueden aludirse a fin de considerar la inconstitucionalidad de normas infraconstitucionales que regulen a las facultades universitarias, ni a los actos mediante los cuales las mismas eligen a sus autoridades, "...ya que éstos (...) no se refieren al sufragio ni a la participación política, sino a la composición de una autoridad universitaria y de sus atribuciones, lo que escapa a la teleología de las garantías sobre sufragio y participación política invocadas" (resaltado de la Sala).

2.- Que excluir vía ley a miembros de la comunidad universitaria, como es el caso, por ejemplo, de los Profesores Instructores, del Registro Electoral para la elección de las autoridades universitarias, no es violatorio del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 constitucional, ya que ello es, según la interpretación de la Sala Constitucional, una igualdad con diferenciación, la cual, sólo puede ser establecida por el Poder Legislativo en ejercicio de su discrecionalidad. Potestad esta que "...tiene su origen en el mandato democrático que le ha sido conferido", de allí que sólo este permitido al juez "...ponderar si la definición o calificación que el legislador haga de las situaciones de facto o las relaciones de vida que deben ser tratadas de forma igual o desigual, no vacíe de contenido el derecho fundamental que se denuncie como conculcado". Por tanto dispone la Sala Constitucional la exclusión de miembros de la comunidad universitaria del padrón electoral para comicios de autoridades académicas, no es ni arbitrario ni irrazonable, toda vez que encuentra fundamento "...en criterios de orden académico...".

3.- Que las Comisiones Electorales están vedadas de desaplicar normas por razones de inconstitucionalidad, de allí que estén obligadas a realizar los procesos electorales, y a elaborar los registros electorales correspondientes, en atención a la normativa vigente que los regule.

4.- Que es de reserva legal la composición de los cuerpos colegiados universitarios, de allí que, debe abstenerse esta Sala Electoral de interpretaciones que conduzcan a modificar las estructuras establecidas en la Ley y sus modos de integración.

Así las cosas, se observa que en el caso de autos la Comisión Electoral Central de la UCLA elaboró el Registro Electoral para el proceso electoral de renovación de autoridades rectorales, período 2010-2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Ejecutivo de esa Universidad, que reconoce, a fin de participar en la elección del Rector, los Vicerrectores y el Secretario General de esa Universidad, el "...derecho a voto pleno los Profesores Ordinarios en las categorías de Asistentes, Agregados, Asociados, Titulares y Jubilados", y, a "...todos los estudiantes...", aunque estos últimos, no de modo pleno como a los profesores ordinarios, sino dividiendo "...el número total de estudiantes del Registro Electoral Estudiantil, entre el 25% del Registro Electoral Profesorado, obteniéndose así el factor de equivalencia de votos estudiantiles respecto a un voto profesor", tal como lo establece el artículo 19 *et al.*

En ese sentido, tal como lo señaló la Sala Constitucional en la sentencia antes destacada, la Comisión Electoral Central de la UCLA, a fin de convocar el proceso electoral, estaba obligada a regirse por la normativa vigente, que en los casos de Universidades Experimentales, como es la UCLA, no es otra que su Reglamento Ejecutivo, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley de Universidades, de allí que, debe sostener la Sala Electoral que la Comisión Electoral Central de la UCLA actuó apegada a derecho y dentro del ámbito de sus competencias, toda vez que no puede el órgano electoral desconocer la normativa vigente, o desaplicarla en virtud del contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación.

Ahora bien, observa esta Sala Electoral que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Universidades cuyo contenido, a su vez, se reproduce en los artículos 18 y 19 del Reglamento Ejecutivo de la UCLA, se encontraba ajustado a derecho la elaboración del padrón electoral para el proceso electoral de renovación de autoridades rectorales, período 2010-2014, con la no inclusión (no se trata de exclusión, en virtud de que nunca han estado incluidos en tal Registro Electoral), de los profesores instructores y contratados, al personal administrativo y obrero, y a los egresados de la UCLA, así como establecer que el voto estudiantil equivale al 25% del valor de los votos de los profesores, ya que tal diferenciación fue dispuesta por el legislador, en uso de su potestad discrecional y en aplicación de la soberanía que reside en el Parlamento, de allí que tal distinción, no pueda considerarse violatoria del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que, en atención al criterio vinculante fijado por la Sala Constitucional en su sentencia N° 898 del 13 de mayo de 2002 ya destacada (caso: Universidad Central de Venezuela), se trata de un caso de "igualdad con diferenciación".

Sin embargo, debe advertir esta Sala Electoral que para la fecha en que la Sala Constitucional dictó el fallo en comento, no había sido promulgada la Ley Orgánica de Educación, que no sólo priva sobre la Ley de Universidades por su carácter orgánico, y sobre el Reglamento Ejecutivo de la UCLA por su naturaleza sub-legal, sino que representa una visión legislativa actualizada y progresiva, visto que su fecha de promulgación es del 15 de agosto de 2009, a diferencia de la Ley de Universidades que fue sancionada el 8 de septiembre de 1970, y el Reglamento Ejecutivo de la UCLA de fecha 29 de octubre de 1992.

En ese sentido, establece el artículo 34, numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación, que:

Artículo 34. En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los

valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: (...)

3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria (resaltado de la Sala).

Del contenido de dicha norma concluye la Sala que el Legislador Nacional, a través de una Ley Orgánica que regula en pleno el sector educación, incluyendo a las Universidades (públicas, privadas o experimentales) como uno de los subsistemas del sistema educativo, consideró pertinente, en ejercicio de la discrecionalidad y soberanía resaltada por la Sala Constitucional en su sentencia N° 898 del 13 de mayo de 2002 (caso: Universidad Central de Venezuela), suprimir la diferenciación establecida en la Ley de Universidades (norma que, como se señaló, sirve de inspiración a los artículos 18 y 19 del Reglamento Ejecutivo de la UCLA), e incluir, la igualdad en la participación y el protagonismo de todos los miembros de la comunidad universitaria en los procesos electivos de sus autoridades, es decir, a profesores (independientemente de su condición o categoría), estudiantes, personal administrativo y obrero, y egresados.

Asimismo, evidencia la Sala que, a diferencia del criterio establecido por la Sala Constitucional en la sentencia N° 898 del 13 de mayo de 2002, la norma en comento dispone que tal derecho de participación no se funda "...en criterios de orden académico...", aún cuando se trate de la elecciones universitarias, sino que se establece claramente como un derecho político de todos los miembros de la comunidad universitaria, para ser ejercido plenamente y en igualdad de condiciones.

De ese modo, expresada la voluntad del legislador en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación, esta Sala debe fijar el mecanismo para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria en la elección de sus autoridades, de lo contrario, se estaría desconociendo el derecho de participación política de los recurrentes y de sus semejantes; si bien no el derecho a participación previsto en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que el mismo no aplica para elecciones universitarias por no ser el mismo sujeto normativo (criterio fijado en el aludido fallo de la Sala Constitucional N° 898 del 13 de mayo de 2002), sí lesiona el derecho a participar previsto en esa novísima Ley Orgánica de Educación, no sólo en el mencionado artículo 34 numerales 1 y 3, sino también en los artículos 3 y 33 que establecen como principios rectores de la educación universitaria, específicamente, la democracia participativa y protagónica, en igualdad de condiciones y oportunidades y sin discriminaciones de ninguna índole.

En ese caso, observa la Sala que la Consultora Jurídica y representante de la UCLA, así como la representación de la Comisión Electoral Central de esa Casa de Estudios, señalan que la garantía de participación debe ser desarrollada por la Ley del Subsistema de Educación Universitaria "...que señala el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación y se dicte el Reglamento enunciado en el artículo 34 en su numeral 3 de la misma Ley Orgánica...".

Por otra parte, sostienen que "...en las atribuciones de la Comisión Electoral Central y del Consejo Universitario NO existe la posibilidad de Reglamentar una Ley Orgánica", de allí que, a su juicio, consideran que la normativa aplicable para el proceso electoral de renovación de las autoridades rectorales de la UCLA es "...el (...) Reglamento General de la Universidad Centrooccidental 'Lisandro Alvarado' actualmente vigente (...) quedando la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades, la ley que desarrolle el subsistema de educación Superior, si la dictan, y otras normas relacionadas con la materia Universitaria como normas SUPLETORIAS".

Al respecto, debe aclarar esta Sala Electoral, en primer lugar, que aún cuando el artículo 10 de la Ley de Universidades establezca que la organización y funcionamiento de las Universidades Nacionales, Experimentales se hará por intermedio de un Reglamento Ejecutivo, ello no significa, como lo afirma la parte recurrida, que éste tiene fuerza de aplicación preferente a las leyes que regulan el sistema educativo y universitario,

quedando dichas leyes como normas supletorias, toda vez que un reglamento es de rango sub-legal, de manera que se encuentra en inferior jerarquía que la ley.

Sobre el particular, opina la más autorizada doctrina española (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. "Curso de Derecho Administrativo". 2002. Pág. 236. Tomo I. Undécima Edición. Editorial Civitas. Madrid-España), lo siguiente:

...la dualidad de las fuentes escritas se ordena alrededor de un principio básico: la absoluta prioridad de la Ley, expresión de voluntad de la comunidad, respecto al Reglamento, expresión de la voluntad subalterna de la Administración. Esa prioridad es una primacía puramente formal, por razón de la fuente de legitimidad que diferencia a una y otra norma y de la fuerza respectiva que de ello extrae cada una, y se traduce en otro principio igualmente formal, el principio de jerarquía normativa que supone la absoluta subordinación del Reglamento a la Ley. (...) De ello se deduce que el Reglamento complementa la Ley, pero que no puede ni derogarla ni suplirla, NI MENOS AÚN LIMITARLA O EXCLUIRLA. La Ley frente al Reglamento, a su vez, no tiene límites de actuación funcionalizables: puede sustituir o excluir un Reglamento para ordenar cualquier materia o hacer apelación expresa a él (delegación legislativa *infra*); puede derogarlo, pura y simplemente, o por el contrario, elevarlo de rango, convirtiéndolo en Ley y prestandole con ello su propia fuerza superior; puede restringir su ámbito de manifestación o, por el contrario, ampliarlo. No hay ningún ámbito que pertenezca en exclusiva al Reglamento y en que éste pueda actuar al margen o prescindiendo (no ya contradiciendo, por supuesto) de la Ley; incluso el ámbito organizativo interno de la Administración, que es el más propio de la potestad reglamentaria, como ya hemos visto, puede ser totalmente o parcialmente regulado por la Ley de modo que se restrinjan o incluso se excluyan totalmente las posibilidades dejadas al Reglamento, y hemos de añadir que así ocurre con absoluta normalidad (...) La superioridad de la Ley sobre el Reglamento es una superioridad vertical, piramidal, de modo que abarca la totalidad de actuación del Reglamento, como el oficial se *supra* ordena a toda posible actuación militar del soldado (resaltado de la Sala).

Igualmente, resulta ilustrativa la opinión de otro jurista español (Fernando Garrido Galla, "Tratado de Derecho Administrativo". 1994. Págs. 239 y 245. Volumen I. Duodécima Edición. Editorial Tecnos Madrid España) al señalar que:

Entendemos por Reglamento toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la ley (...) los Reglamentos son las consecuencias de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración (...) la potestad reglamentaria está sometida jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites derivan, de una parte, del principio constitucional de 'la reserva de la ley', de otra, de la propia naturaleza de los Reglamentos administrativos en cuanto disposiciones subordinadas a la ley (resaltado de la Sala).

Así las cosas, en el caso de autos, establece esta Sala que el orden jerárquico del bloque normativo aplicable, sería, en primer lugar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico (art. 7 CRBV); inmediatamente, la Ley Orgánica de Educación, visto que las leyes orgánicas han sido consideradas como "...una figura intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias, de tal manera que dentro del sistema de fuentes, ostenta un nivel jerárquico superior, lo que implica que una ley ordinaria no podría derogar aquella" (vid. sentencia de la Sala Constitucional N° 2573 del 16 de octubre de 2002, caso: Asamblea Nacional); de allí que le sigan la Ley de Universidades y la Ley del Subsistema de Educación Universitaria (dispuesta en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica de Educación), y, finalmente, en atención a su carácter sub-legal, el Reglamento Ejecutivo de la UCLA.

Definido lo anterior, señala la parte recurrida que el derecho y garantía de participación de la comunidad universitaria previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación, se encuentra supeditado a su desarrollo por la Ley del Subsistema de Educación Universitaria, de conformidad con el artículo 32 *eludem*, o por vía reglamentaria, y que ni la Comisión Electoral Central ni el Consejo Universitario de la UCLA tienen competencia para dictar los referidos instrumentos.

En ese sentido, observa la Sala Electoral que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación, preceptúa que "[l]a educación universitaria estará a cargo de instituciones integradas en un subsistema de educación universitaria, de acuerdo con lo que establezca la ley especial correspondiente y en concordancia con otras leyes especiales para la educación universitaria. La ley del subsistema de educación universitaria determinará la adscripción, la categorización de sus componentes, la conformación y operatividad de sus organismos y la garantía de participación de todos y todas sus integrantes" (corchetes de la Sala).

Por su parte, el artículo 34 numerales 1 y 3 *elusdem*, dispone que "[l]a autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: 1. Establecer sus estructuras de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente, para dictar sus normas de gobierno y sus reglas internas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la ley. (...) 3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento" (corchetes y resaltado de la Sala).

Igualmente, es importante destacar el artículo 35 de la misma ley, donde se establece que "[l]a educación universitaria estará regida por leyes especiales y otros instrumentos normativos en los cuales se determinará la forma en la cual este subsistema se integra y articula..." (corchetes y resaltado de la Sala).

De un análisis hilvanado de las normas anteriores, distingue la Sala que si bien el artículo 32 ordena la sanción de una ley que regulará el Subsistema de Educación Universitaria (estableciéndose un plazo de un año en la Disposición Transitoria Segunda), tal mandato no resulta excluyente de que algunas materias sean sistematizadas en cuerpos normativos diferentes.

En efecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Educación señala, sin lugar a dudas, que la educación universitaria se regirá por leyes especiales y por otros instrumentos normativos, es decir, que el legislador no se reserva la totalidad de su regulación, permitiendo que intervengan otros sujetos al ampliar el margen de regulación a distintos tipos normativos, tanto así, que el artículo 34, en sus numerales 1 y 3 *elusdem*, disponen que una manifestación de la autonomía universitaria consiste en la potestad de dictar sus propias normas de gobierno y sus reglas internas, y establece que la regulación de la garantía de participación de toda la comunidad universitaria en la elección y nombramiento de sus autoridades se hará por vía reglamentaria, es decir, que contrario al planteamiento de la parte recurrida, el propio legislador se excluye de regular tal materia al dejar el desarrollo del mismo al Reglamento.

En ese orden de ideas, a fin de establecer la competencia reglamentaria en el caso de autos, observa la Sala que el artículo 26 numeral 17 de la Ley de Universidades señala que "[s]on atribuciones del Consejo Universitario: (...) 17. Reglamentar las elecciones universitarias de conformidad con esta Ley y su Reglamento y nombrar la Comisión que organizará dicho proceso...".

Asimismo, evidencia la Sala que el artículo 8 del Reglamento Ejecutivo de la UCLA reconoce al Consejo Universitario como la máxima autoridad de la Universidad, y establece, entre sus atribuciones, artículo 9 numeral 23 *elusdem* "[d]ictar los Reglamentos Internos que le corresponden conforme a este Reglamento y a las leyes" (corchetes de la Sala). En el mismo sentido, establece el artículo 21 de ese mismo Reglamento, que "[l]a Comisión Electoral convocará al proceso dentro del lapso previamente establecido y de acuerdo a las presente normas y al Reglamento que al efecto dicte el Consejo Universitario" (corchetes y destacados de la Sala).

Sobre la base de lo expuesto, observa la Sala Electoral que el Consejo Universitario tiene plena facultad para reglamentar la garantía de participación de toda la comunidad universitaria en la elección y nombramiento de sus autoridades, ya que así lo reconocen su propio Reglamento Ejecutivo y la Ley de Universidades, y que tales disposiciones no coliden con la Ley Orgánica de Educación, en virtud de que, como se expuso, el artículo 34 remite a la regulación reglamentaria dicha materia.

Del mismo modo, no puede inadvertir esta Sala, el contenido de comunicación N° 1000011-10, emanada del ciudadano Ministro del Poder Popular para la Educación Superior el 23 de febrero de 2010, en virtud de la cual acusa recibo y da respuesta a comunicaciones dirigidas por parte del ciudadano Rector de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", de fechas 05 y 10 de febrero de 2010, Nros. RE-125-2010 y RE-0170.2010, respectivamente, "...mediante las cuales hace una serie de planteamientos vinculados con la proximidad del vencimiento del periodo de gestión de las autoridades rectorales y la convocatoria para los próximos procesos electorales...".

En el referido dictamen administrativo, el Ministro del Poder Popular para la Educación Superior, en su condición de máxima autoridad en materia de educación universitaria, señaló al Rector de la UCLA lo siguiente (folios 39 y 40):

...es criterio de [ese] Organismo Ministerial que, con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Educación, es decir, a partir del 15 de agosto de 2009, los procesos electorales que se lleven a cabo en las universidades nacionales que, conforme a la Ley de Universidades y al reglamento ejecutivo que rige su organización y funcionamiento, faculte a los integrantes de la comunidad universitaria para elegir y nombrar sus autoridades, deben ajustarse a lo previsto en artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación.

En consecuencia, le exhorto para que en su condición de representante legal de esa Universidad, obligado a cumplir y hacer cumplir en esa Casa de Estudios la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, realice las actuaciones a que haya lugar para que la instancia electoral conforme el Registro Electoral Universitario con atención a lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación (sic) (subrayado de la Sala).

Igualmente, cursa en autos Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de la UCLA, del 10 de febrero de 2010, donde se deja constancia de la "[p]ropuesta de Modificación del Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la Universidad Centroccidental 'Lisandro Alvarado', aprobado por el Consejo Universitario Extraordinario N° 597 del 17-01-1994, presentada por el Prof. Cécil Gerardo Pérez Torres, Representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior ante el Consejo Universitario" (sic) (corchetes de la Sala) (folios 156 y 157).

Así las cosas, resulta evidente que el Consejo Universitario de la UCLA tiene plena facultad para modificar el Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 17 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 9 numeral 23 del Reglamento Ejecutivo de esa Casa de Estudios Superiores, de allí que esta Sala Electoral juzgue que la conducta omisiva del Consejo Universitario de la UCLA en reformar el referido Reglamento, viola los derechos de participación e igualdad previstos en los artículos 3, 33 y 34 numerales 1 y 3 de la vigente Ley Orgánica de Educación, de la comunidad universitaria excluida del Registro Electoral de la UCLA para la renovación de las autoridades rectorales. Así se decide.

En suma de las consideraciones expuestas, esta Sala Electoral declara CON LUGAR los recursos contenciosos electorales ejercidos, en fechas 26 y 27 de abril de 2010, respectivamente, por los ciudadanos PEDRO ROSAS, JHONNY VÁSQUEZ, RAFAEL SILVA, HENRY YÉPEZ, CARYELI PÉREZ, AGABO PALMA, ROBERTO GUEDEZ, PAUSIDES VIRGUEZ GUTIERREZ y RAFAEL ANTONIO ARRIECHI, ya identificados, contra la Comisión Electoral Central y el Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", por "...excluir a los profesores instructores, a los miembros del personal docente especial contratado, al personal administrativo, al personal obrero, a los representantes de los egresados y egresadas de acuerdo al Reglamento que debe regir para su participación como electores para elegir a las autoridades de la universidad, y a los estudiantes en su totalidad por el no reconocimiento de su derecho para el ejercicio pleno de los derechos políticos y en igualdad de condiciones con todos los participantes en estos comicios...", ello, respecto al proceso electoral destinado a la escogencia de las autoridades, período 2010-2014, pautado para el día 05 de mayo de 2010.

Consecuencia de lo anterior, esta Sala Electoral ordena al Rector de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", que en atención a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Ejecutivo de esa Casa de Estudios, en un lapso perentorio, que no podrá exceder de 30 días hábiles de la Universidad, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la respectiva convocatoria del Consejo Universitario, para que ese órgano colegiado, dentro del plazo antes precisado, proceda a reformar el Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", aprobado por el Consejo Universitario Extraordinario N° 597 del 17-01-1994, a fin de ajustar su contenido a las disposiciones de la vigente Ley Orgánica de Educación y a las consideraciones emitidas por esta Sala. Así se decide.

En ese sentido, el Reglamento que al efecto se ordena dictar, deberá permitir la participación de todos los individuos de la comunidad universitaria

(profesores -independientemente de su condición y categoría-, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y egresados) en los procesos de elección y nombramiento de las autoridades universitarias de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", enunciadas en el artículo 34 numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación, e, igualmente, garantizar su participación "plena" y en "igualdad de condiciones", como lo ordena esa Ley Orgánica, razón por la cual, tampoco podrán establecerse diferencias numéricas del voto profesoral respecto al voto del resto de los integrantes que conforman la comunidad universitaria, incluyendo el voto estudiantil, ya que así lo estableció el legislador en ejercicio de su potestad discrecional, y en virtud de la prevalencia de la Ley Orgánica de Educación sobre el mandato contenido en la Ley de Universidades y el Reglamento Ejecutivo de la UCLA. Así se decide.

Asimismo, se ordena que una vez sea reformado el Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", se convoque al proceso de elecciones suspendido por esta Sala, en un lapso perentorio, que no podrá exceder de 30 días hábiles de la Universidad contados a partir de la publicación del mencionado Reglamento en los medios oficiales y habituales de la Universidad. Así se decide.

Esta Sala Electoral, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", ordena que las actuales autoridades permanezcan en sus cargos, de manera transitoria, hasta tanto se convoque un nuevo proceso electoral, donde sean elegidas las nuevas autoridades, en el marco del nuevo Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la UCLA que esta Sala ordena dictar, y sean juramentadas las nuevas autoridades. Así se decide.

V

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara:

1.- CON LUGAR los recursos contenciosos electorales ejercidos, en fechas 26 y 27 de abril de 2010, respectivamente, por los ciudadanos PEDRO ROSAS, JHONNY VÁSQUEZ, RAFAEL SILVA, HENRY YÉPEZ, CARYELI PÉREZ, AGABO PALMA, ROBERTO GUEDEZ, PAUSIDES VIRGUEZ GUTIERREZ y RAFAEL ANTONIO ARRIECHI, ya identificados, contra la Comisión Electoral Central y el Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" por "...excluir a los profesores instructores, a los miembros del personal docente especial contratado, al personal administrativo, al personal obrero, a los representantes de los egresados y egresadas de acuerdo al Reglamento que debe regir para su participación como electores para elegir a las autoridades de la universidad, y a los estudiantes en su totalidad por el no reconocimiento de su derecho para el ejercicio pleno de los derechos políticos y en igualdad de condiciones con todos los participantes en estos comicios...", ello, respecto al proceso electoral destinado a la escogencia de las autoridades, período 2010-2014, pautado para el día 05 de mayo de 2010.

2.- Se ORDENA a la Comisión Electoral Central de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" suspender cualquier proceso electoral pautado, hasta tanto no se dicte el nuevo Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado". Asimismo, se le ORDENA a la Comisión Electoral Central y al Consejo Universitario de esa Casa de Estudios notificar de la referida suspensión a las diferentes Comisiones Electorales de cada Facultad.

3.- Se ORDENA al Rector de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", que en atención a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Ejecutivo de esa Casa de Estudios, en un lapso perentorio, que no podrá exceder de 30 días hábiles de la Universidad contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la respectiva convocatoria del Consejo Universitario, para que ese órgano colegiado, dentro del plazo antes precisado, proceda a reformar el Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", aprobado por el Consejo Universitario Extraordinario N° 597 del 17-01-1994, a

fin de ajustar su contenido a las disposiciones de la vigente Ley Orgánica de Educación y a las consideraciones emitidas por esta Sala Electoral.

4.- Se ORDENA que una vez sea reformado el Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", se convoque al proceso de elecciones suspendido por esta Sala, en un lapso perentorio, que no podrá exceder de 30 días hábiles de la Universidad contados a partir de la publicación del mencionado Reglamento en los medios oficiales y habituales de la Universidad.

5.- Se ORDENA a las actuales autoridades de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", permanecer en sus cargos, de manera transitoria, hasta que se convoque a un nuevo proceso electoral, donde sean escogidas las nuevas autoridades, en el marco del Reglamento para la Elección del Rector, Vicerrectores, Secretario General y Decanos de la UCLA, que esta Sala ordena dictar, y sean juramentadas las nuevas autoridades.

6.- Se ORDENA publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con precisión en el sumario del siguiente título:

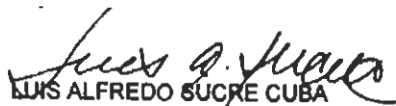
"Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, mediante la cual se establece que los procesos electorales que se efectúan en aquellas Universidades Nacionales que, de conformidad con la Ley de Universidades y el Reglamento Ejecutivo que las rige, de ser el caso, se encuentran facultadas para elegir y nombrar sus autoridades, deben ajustarse a lo previsto en el artículo 34 numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación".

Publíquese y regístrese y notifíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los Ocho (8) días del mes de Agosto de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Los Magistrados,

El Presidente,


LUIS ALFREDO SÚCRA CUBA

El Vicepresidente,

LUIS E. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ


JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN
Ponente


FERNANDO VEGAS TORREALBA


RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

La Secretaria


PATRICIA CORNET GARCÍA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 540

Caracas, 28 de septiembre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de Identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano ALEXANDER JOSÉ FARRERA RIVAS, titular de la cédula de identidad N° 14.339.046, quien ocupa el cargo de Analista Profesional I, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Delta Amacuro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir del día 05 de octubre de 2010, en virtud del disfrute de período vacacional del ciudadano VÍCTOR GONZÁLEZ BOADA, titular de la cédula de identidad N° 3.046.456, titular al cargo.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director EjecutivoREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICAREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0175

Caracas, 27 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, y 11, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER a la ciudadana ANA JOSEFA MONTILLA GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.373.865, del cargo de DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA PRIMERA (1ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: En virtud de la presente remoción, la ciudadana ANA JOSEFA MONTILLA GONZÁLEZ, deberá hacer la respectiva entrega a la Coordinadora de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

MINISTERIO PÚBLICO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 24 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1427

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem, y en atención al artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana CARMEN COROMOTO FERRER REYES, titular de la cédula de identidad N° 9.811.655, JEFE DE DIVISION DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DELTA AMACURO, a partir del 01-10-2010, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, actualmente vacante. La referida ciudadana se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad.

La referida ciudadana podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23012, con sede en Tucupita, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 27 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1431

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar CONTABILISTA JEFE a la ciudadana GLISER MARTINEZ, titular de la cédula de identidad N° 15.790.026, en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Delta Amacuro, en sustitución de la ciudadana Carmen Coromoto Ferrer Reyes, quien será ascendida. La ciudadana Gliser Martínez, se viene desempeñando como Asistente Administrativo III en la citada Unidad.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1426

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana **LEYDIS CECILIA ROA JAIMES**, titular de la cédula de identidad N° 17.496.256, **AUXILIAR DE PROTOCOLO** en la Coordinación de Asuntos Públicos de la Dirección de Relaciones Institucionales, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1423

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **ALEXANDER BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° 10.093.463, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la División de Transporte y Comunicación, adscrita a la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1417

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **JHONNYS RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.449.543, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la División de Transporte y Comunicación, adscrita a la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1353

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **MERVIN EDINSON MARTINEZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° 17.144.914, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1364

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano YIBRAM JOSE HERNANDEZ ESCOBAR, titular de la cédula de identidad N° 12.866.602, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1365

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano MIGUEL ANTONIO FARES GIL, titular de la cédula de identidad N° 9.758.278, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1453

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano JOSE WLADIMIR MARQUEZ CARDENAS, titular de la cédula de identidad N° 12.234.131, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1425

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano ROBERT MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° 17.418.113, en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1432

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **VERONICA CUERVO SOTO**, titular de la cédula de identidad N° 12.483.968, en la Dirección de Consultoría Jurídica, adscrita a este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto IV en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1455

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** al ciudadano **GIOVANNI RIONERO**, titular de la cédula de identidad N° 13.888.154, en la Dirección de Revisión y Doctrina del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1430

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **MARIA ELENA SILVA MENDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.400.362, en la Oficina de Orientación al Ciudadano, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1436

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **JORMARY DEL VALLE RODRIGUEZ TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 16.273.626, en la Dirección de Consultoría Jurídica, adscrita a este Despacho, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1451

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL PROVISORIO a la ciudadana Abogada MARVELYS DORINA GOLINDANO CEDEÑO, titular de la cédula de identidad N° 15.909.108, en la FISCALIA DECIMA SEXTA del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz y competencia en materia de Violencia Contra la Mujer, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, con sede en Puerto Ayacucho.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1413

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO A al ciudadano LUIS ERNESTO LIZARRAGA, titular de la cédula de identidad N° 17.800.082, en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, cargo creado.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1424

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO A al ciudadano DANNY JESUS GARRIDO DIAZ, titular de la cédula de identidad N° 14.769.720, en la FISCALIA OCTAVA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de octubre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1452

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

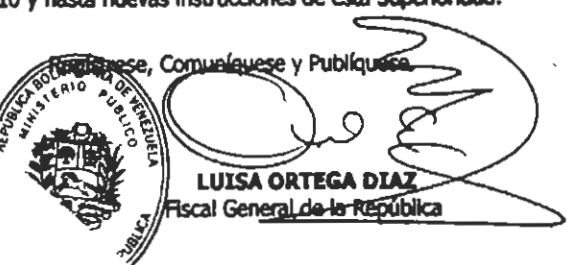
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL PROVISORIO al ciudadano Abogado BOGAR ALEXANDER TORRES BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° 6.826.500, en la FISCALIA DECIMA SEXTA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Punto Fijo y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1440

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

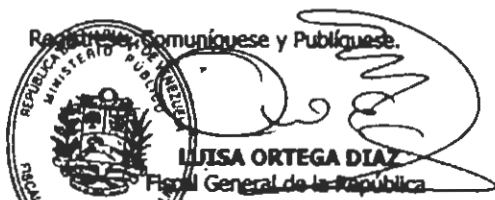
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ZULYS MARLENE LEON INAGAS**, titular de la cédula de identidad N° 10.980.167, en la **FISCALIA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1435

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

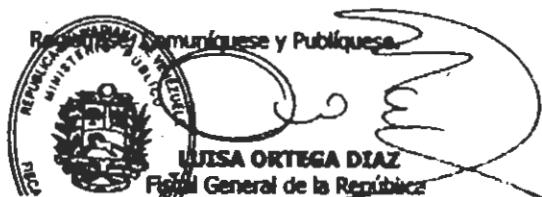
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **YULEIDE BERZY MIJARES PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.911.447, en la **FISCALIA CENTESIMA DECIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1397

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JUAN RODOLFO MARTINEZ CASANOVA**, titular de la cédula de identidad N° 10.454.364, en la **FISCALIA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Rosa Beatriz Pérez Moreno, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1396

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ROSA BEATRIZ PEREZ MORENO**, titular de la cédula de identidad N° 11.552.280, en la **FISCALIA DECIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz y competencia en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia (Penal Ordinario), cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1392

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

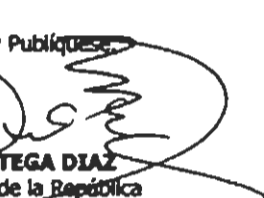
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **EDWINKARL GAMALIEL MORALES LUBO**, titular de la cédula de Identidad N° 8.109.887, en la **FISCALIA QUINCUAGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1390

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

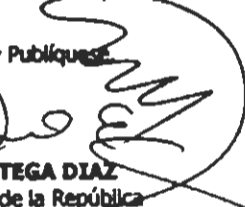
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **RAMON ALEJANDRO LISCANO PINZON**, titular de la cédula de Identidad N° 15.475.805, en la **FISCALIA CENTESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia (Civil, Instituciones Familiares y Protección), cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Nonagésima Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1389

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

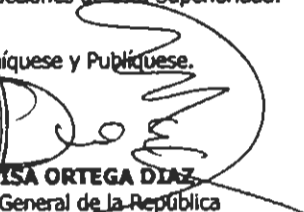
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **LEONARDO LUIS GONCALVES DE SOUSA**, titular de la cédula de Identidad N° 12.609.151, en la **FISCALIA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia en materia Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1388

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

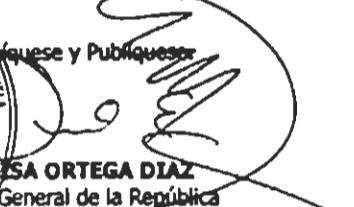
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **EDDYLEIBA BALZA PEREZ**, titular de la cédula de Identidad N° 9.471.707, en la **FISCALIA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida y competencia en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia (Civil, Instituciones Familiares y Protección), cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1385

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **YAMILET CARIDAD DELGADO GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 10.948.669, en la **FISCALIA DECIMA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1382

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **LORENA RAMONA VALDERRAMA BASTIDAS**, titular de la cédula de identidad N° 11.397.300, en la **FISCALIA OCTAVA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua y competencia en materia de Violencia contra la Mujer, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1368

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

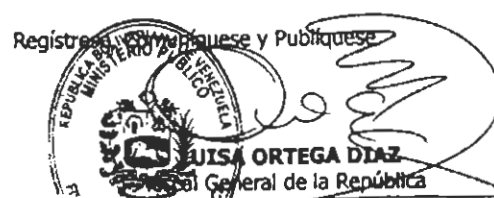
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JORGE RAMON BASTARDO RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.500.966, en la **FISCALIA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1367

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

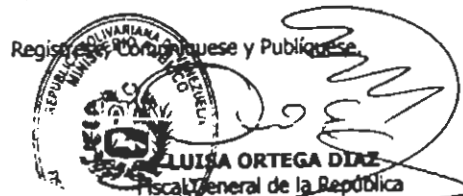
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **BEREMIG DEL CARMEN RODRIGUEZ SOJO**, titular de la cédula de identidad N° 13.720.522, en la **FISCALIA CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Violencia contra la Mujer, en sustitución de la ciudadana Abogada Gricelda Beatriz Rocafuerte Morán, quien pasará a otro destino. La ciudadana Beremig del Carmen Rodríguez Sojo, se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1366

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **GRICELDA BEATRIZ ROCAFUERTE MORAN**, titular de la cédula de identidad N° 12.911.251, en la **FISCALIA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Beremig del Carmen Rodríguez Sojo, quien pasará a otro destino. La ciudadana Gricelda Beatriz Rocafuerte Morán, se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Centésima Trigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Confírmese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1361

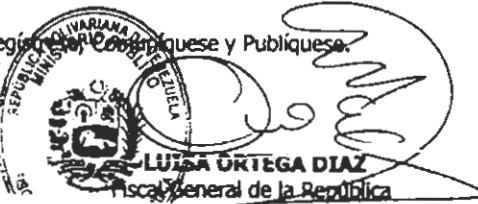
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **EMILE MARCO MORENO GAMBOA**, titular de la cédula de identidad N° 12.276.593, en la **FISCALIA TERCERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Confírmese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1358

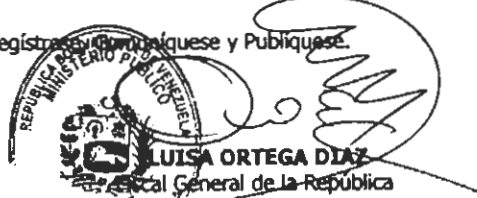
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **LUCAS ALEXANDER BLANCO VELASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.576.462, en la **FISCALIA CENTESIMA VIGESIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante.-El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Confírmese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1356

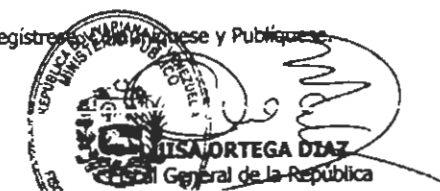
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **NAGELLY ADRIANA INFANTE UZCATEGUI**, titular de la cédula de identidad N° 13.382.262, en la **FISCALIA DECIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente (Penal Especial), cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Confírmese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1355

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **PEDRO JOSE ROMERO GARCIA**, titular de la cédula de Identidad N° 13.072.812, en la **FISCALIA TERCERA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público con competencia en toda la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, en materia Contra las Drogas, Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1354

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

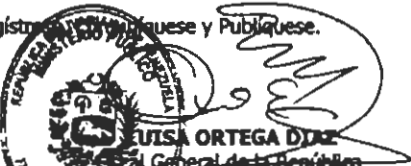
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIA ALEJANDRA MORENO CARRILLO**, titular de la cédula de Identidad N° 14.309.298, en la **FISCALIA CUADRAGESIMA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena y sede en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1357

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **NAIROVI JOSEFINA BLANCO**, titular de la cédula de Identidad N° 8.624.304, en la **FISCALIA DECIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, en sustitución de la ciudadana Abogada Nagelly Adriana Infante Uzcátegui, quien pasará a otro destino. La ciudadana Nairovi Josefina Blanco, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1359

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIA GABRIELA RODRIGUEZ HURTADO**, titular de la cédula de Identidad N° 16.196.891, en la **FISCALIA DECIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Coro, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Septuagésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con sede en Coro.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1360

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

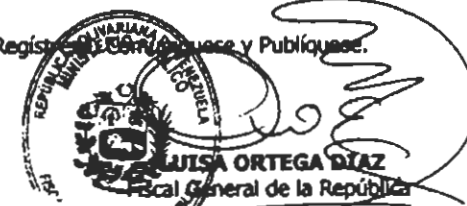
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **DAMIAN JESUS CORREA VELASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.930.265, en la **FISCALIA DECIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Septuagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional, con sede en San Juan de Los Morros, estado Guárico.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1362

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **MARLON JAVIER MORA REYES**, titular de la cédula de identidad N° 15.232.035, en la **FISCALIA DECIMA PRIMERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con sede en la ciudad de Caracas, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Quincuagésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1363

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIA ESTHER REYES ISAZA**, titular de la cédula de identidad N° 13.928.003, en la **FISCALIA DECIMA SEXTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1369

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

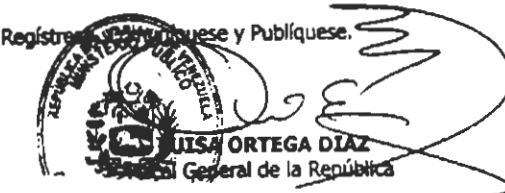
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **TANIA JOSEPH YOUNES MACHAALANI**, titular de la cédula de identidad N° 15.202.724, en la **FISCALIA DECIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1370

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ALBERTO ANTONIO CONTRAMAESTRE OLIVIER**, titular de la cédula de Identidad N° 6.957.069, en la **FISCALIA DECIMA SEPTIMA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales I en la Fiscalía Décima del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1384

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSE MIGUEL MEDINA SAYAGO**, titular de la cédula de Identidad N° 14.767.134, en la **FISCALIA DECIMA SEGUNDA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1386

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

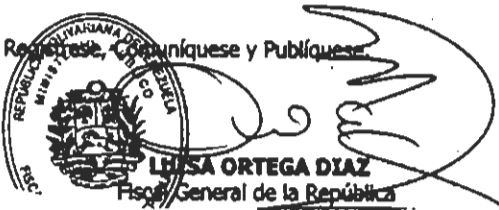
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **CARMEN DIOCELYS CABEZA BOLIVAR**, titular de la cédula de Identidad N° 10.305.806, en la **FISCALIA DECIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1387

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

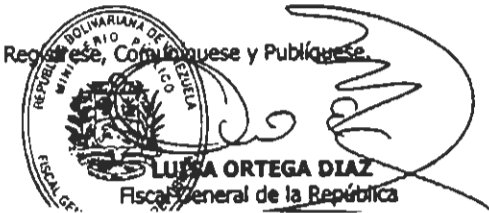
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **DESSIREE GABRIELA VILLALOBOS DOMINGUEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 17.096.528, en la **FISCALIA DECIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1391

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ORIALBA JOSEFINA LIRA DE MONASTERIOS**, titular de la cédula de Identidad N° 6.138.115, en la **FISCALIA NONAGESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en sustitución del ciudadano Abogado Ramón Alejandro Liscano Pinzón, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales IV en la Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1393

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

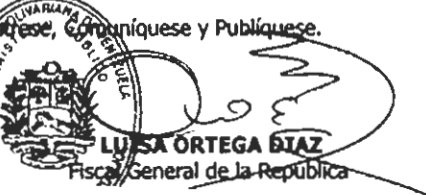
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **OCTAVIO MANUEL DEYAN YIBIRIN**, titular de la cédula de identidad N° 14.871.935, en la **FISCALIA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Calabozo, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1394

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

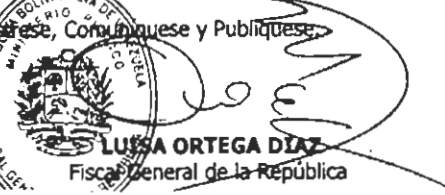
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **EFNER ENAY PARRA HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.121.132, en la **FISCALIA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1395

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

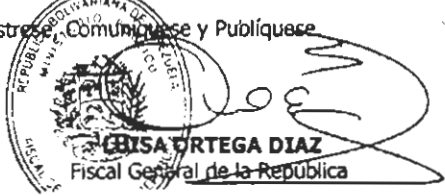
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GUIROLA**, titular de la cédula de identidad N° 9.969.272, en la **FISCALIA SEPTUAGESIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1433

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

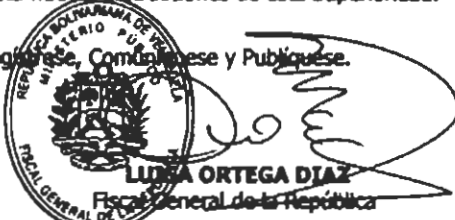
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YOLANDA DEL CARMEN COLMENAREZ RODRIGUEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 11.163.086, en la **FISCALIA NONAGESIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales I en la Fiscalía Centésima Décima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1434

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

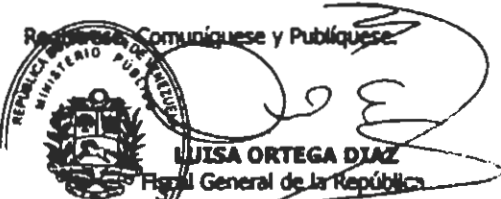
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSE GREGORIO TORREALBA TADINO**, titular de la cédula de Identidad N° 11.938.967, en la **FISCALIA SEXTA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1437

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

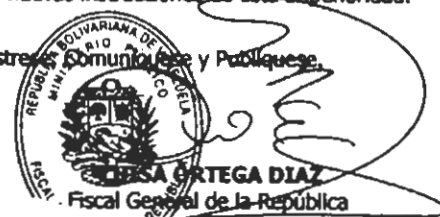
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **IRAIMA ARANGUREN CORONEL**, titular de la cédula de Identidad N° 9.613.316, en la **FISCALIA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, en sustitución de la ciudadana Abogada Verónica Andreina Gutiérrez Pineda, quien pasará a otro destino. La ciudadana Iralma Aranguren Coronel, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1438

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

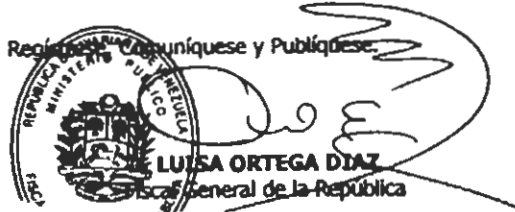
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **VERONICA ANDREINA GUTIERREZ PINEDA**, titular de la cédula de Identidad N° 16.324.252, en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, en sustitución de la ciudadana Abogada Iralma Aranguren Coronel, quien pasará a otro destino. La ciudadana Verónica Andreina Gutiérrez Pineda, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 28 de septiembre de 2010
 Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1439

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

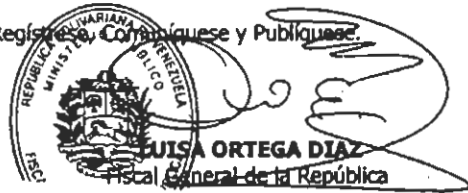
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ARQUIMEDES DANIEL OJEDA VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° 15.910.858, en la **FISCALIA SEXAGESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 28 de septiembre de 2010
 Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1441

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

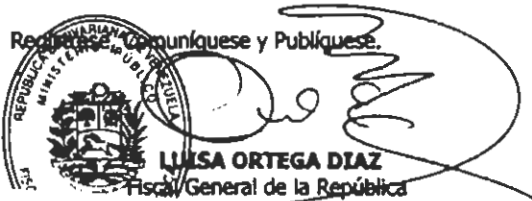
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **REYNA MARGARITA FRANQUIZ GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.964.004, en la **FISCALIA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales II en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 28 de septiembre de 2010
 Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1442

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

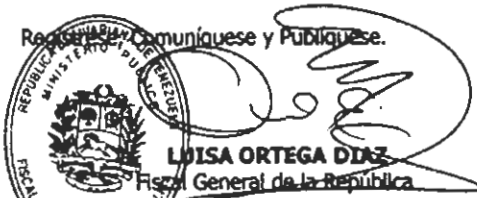
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **IDA JACQUELINE RODRIGUEZ MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.964.604, en la **FISCALIA NONAGESIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 28 de septiembre de 2010
 Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1443

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

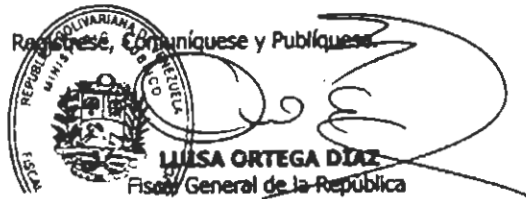
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **CARLOS WILLIAMS ZAMBRANO GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 6.450.937, en la **FISCALIA VIGESIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Antonio del Táchira, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1444

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **GIANPIERO ALEXIS GALLARDO YEROVI**, titular de la cédula de Identidad N° 14.458.781, en la **FISCALIA DECIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, en sustitución del ciudadano Abogado Carlos Williams Zambrano García, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1445

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIA DE LAS NIEVES TOLEDO MASELLIS**, titular de la cédula de Identidad N° 12.484.124, en la **FISCALIA CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Guarenas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1446

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **CESAR EDUARDO ADARME MILANO**, titular de la cédula de Identidad N° 12.842.476, en la **FISCALIA DECIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Altavista de Orituco.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1447

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ELSY YAZMIN PEREZ MOLINA**, titular de la cédula de Identidad N° 13.991.109, en la **FISCALIA SEPTUAGESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1449

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **RONNIE ALEXANDER OSORIO HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 11.912.811, en la **FISCALIA NONAGESIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1448

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YAMILET ANTONIA MOLINA MAVARES**, titular de la cédula de identidad N° 9.925.123, en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Coro, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de septiembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 1450

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **COROMOTO DEL VALLE RAMOS BALOA**, titular de la cédula de identidad N° 15.610.376, en la **FISCALIA VIGESIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000314

Caracas, 01 OCT. 2010

200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 eiusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 57 de su Reglamento, le otorga competencia al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal para evaluar periódicamente los Órganos de Control Fiscal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con la que operan.

CONSIDERANDO

Que este Máximo Órgano de Control, mediante Oficio N° 07-02-952 de fecha 10/06/2010, suscrito por la Directora General de Control de Estados y Municipios, de conformidad con la competencia delegada por el Contralor General de la República, prevista en los artículos 13 y 9 numeral 4 de la Resolución Organizativa Nro. 4 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 del 03-05-2005), se ordenó una actuación fiscal en la Contraloría del Municipio Guanare del Estado Portuguesa.

CONSIDERANDO

Que de los resultados de la actuación fiscal practicada, ordenada mediante memoranda credenciales Nros. 07-02-0221, 07-02-0222, 07-02-0228, 07-02-0229 y 07-02-0274 de fechas 10-06, 11-06 y 30-06-2010, respectivamente, contenidos en el Informe Especial de fecha 28 de septiembre de 2010, se evidenciaron, entre otros, los hechos siguientes: deficiencias administrativas y de control interno que inciden negativamente en el desarrollo de sus actividades, por cuanto se determinaron debilidades de control interno, así como la inobservancia de disposiciones legales, materializadas en: inexistencia de manuales de normas y procedimientos que regulen sus actividades medulares y de apoyo; la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal y el Reglamento Interno se encuentran desactualizados, es decir, no se adecúan a la situación funcional actual del Órgano de Control y no están en concordancia con la normativa vigente que regula su funcionamiento; carencia de un sistema de contabilidad; inexistencia de planes de personal (capacitación, evaluación y promoción de sus funcionarios); así como el pago de beneficios contemplados en contrataciones colectivas que amparen al personal de la Alcaldía; ingreso de personal por la vía de la contratación para realizar funciones propias de los Órganos de Control Fiscal; nombramiento en comisión de servicios de una funcionaria adscrita a la Contraloría Municipal en un ente sujeto al control posterior de dicho Órgano; carencia de un Plan Operativo Anual en el cual se consoliden la totalidad de los requerimientos y actividades a cumplir; no inicio de potestades investigativas; pago de viáticos, relaciones sociales, publicidad y propaganda y alimentos y bebidas sin la documentación justificativa del gasto, pago en efectivo y de un monto fijo del bono de alimentación a los trabajadores; imputación de órdenes de pago que no se corresponden con la descripción de las partidas señaladas en el Plan Único de Cuentas y cancelación de compromisos adquiridos y causados en años anteriores con recursos de los ejercicios objeto de análisis.

CONSIDERANDO

Que esta Contraloría General de la República ha tenido conocimiento, que el ciudadano Miguelangel Corona Pérez, quien se desempeña como Contralor Municipal del referido Municipio, es dirigente de un partido político, lo cual se evidencia de denuncias formuladas, así como declaraciones emitidas por el propio Contralor, en diversos medios de comunicación regional.

CONSIDERANDO

Que ha sido criterio reiterado de este Máximo Órgano de Control Fiscal que las funciones de control fiscal que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes han atribuido a los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, deben regirse bajo el principio de apoliticismo, es decir, que no esté inspirado o determinado por ningún tipo de partidismo o posición ideológica; bajo los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, dando preeminencia a los intereses del estado y a la satisfacción de necesidades colectivas por encima de los intereses de naturaleza particular o de grupos. Principio éste recogido en el artículo 25 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al establecer expresamente que "El Sistema Nacional de Control Fiscal se regirá por los siguientes principios: (...) 2. El apoliticismo partidista de la gestión fiscalizadora en todos los estratos y niveles del control fiscal".

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (G.O. N° 39240 del 12/08/09), los hechos antes descritos constituyen graves irregularidades que afectan la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas del órgano de control fiscal y violan los principios que rigen el sistema nacional de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 57 de su reglamento, otorga al Contralor General de la República la facultad de intervenir a los Órganos de Control fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Guanare del Estado Portuguesa.

SEGUNDO: Designar al ciudadano **JESÚS ALBERTO GARRIDO CUEVAS**, titular de la cédula de identidad Nro. 16.980.777, en condición de Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Guanare del Estado Portuguesa.

TERCERO: Suspende al ciudadano **MIGUELÁNGEL CORONA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.567.692, en el ejercicio del cargo de Contralor Municipal del Municipio Guanare del Estado Portuguesa.

CUARTO: Se insta al Concejo Municipal del Municipio Guanare del Estado Portuguesa a:

- Iniciar el procedimiento correspondiente para la destitución del titular del órgano de control fiscal intervenido.
- Convocar al concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa entidad, una vez autorizada la destitución por la Contraloría General de la República.

QUINTO: El Contralor Interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- Exigir al Contralor intervenido que haga entrega oficial de la dependencia a través de acta.
- Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.
- Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:
 - el plan de acciones correctivas que haya elaborado para implementar las recomendaciones contenidas en el informe respectivo, en un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de su designación.
 - Los Informes mensuales de su gestión.
 - Un Informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

SEXTO: La medida de intervención tendrá una duración de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, prorrogables hasta por un lapso igual, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda cesar antes, con motivo de la designación, mediante concurso público, del nuevo titular del órgano de control fiscal. El funcionario interventor se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo

Comuníquese y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII Número 39.525

Caracas, miércoles 6 de octubre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.